

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024  
Dictamen Nro. 35-2023-2024-CSP-CR



Señor presidente:

Han sido remitidos para estudio y dictamen de la Comisión de Salud y Población los  
proyectos de ley siguientes:

| Proyectos    | Grupo Parlamentario                         | Proponentes                      | Sumilla                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------|---------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 922/2021-CR  | Acción Popular                              | Hilda Marleny Portero López      | Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 7, 9, 12, 13, 15, 17, 25, 26, 28, 29, 35 y la segunda y cuarta disposición final de la ley 30947 en relación a la competencia funcional de los psicólogos en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental y psicológica. |
| 2336/2021-CR | Bloque Magisterial de Concertación Nacional | Germán Adolfo Tacuri Valdivia    | Ley que modifica la ley de salud mental N° 30947 en razón de considerar a los psicólogos del Perú que desempeñan una labor determinante para el beneficio de la salud mental.                                                                                                                              |
| 3844/2022-CR | Cambio Democrático - Juntos por el Perú     | Roberto Helbert Sánchez Palomino | Ley que modifica la ley N° 30947, ley de salud mental.                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 6052/2023-CR | No agrupado                                 | Carlos Enrique Alva Rojas        | Ley que modifica la ley N° 30947, ley de la salud mental que define y delimita las competencias del psicólogo y psiquiatra para mejorar la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de la población.                                                            |

La Comisión de Salud y Población, en su Décimo Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 28 de mayo de 2024, debatió y aprobó con el voto **en mayoría** de los presentes, este dictamen que recomienda **la aprobación de los proyectos de ley**. Votaron a favor los congresistas: Heidinger Ballesteros, Agüero Gutiérrez, Cordero Jon Tay Gustavo, Córdova Lobatón, García Correa, Luque Ibarra, Marticorena Mendoza, Portero López y Sánchez Palomino. Votaron en contra los congresistas Huamán Coronado y Portalatino Ávalos. Votaron en abstención los congresistas Infantes Castañeda, Mori Celis, Saavedra Casternoque y Santisteban Sucuple.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

Se deja constancia que en la sesión se acordó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del acta para la ejecución de los acuerdos.

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### 1.1 Ingreso de los proyectos a la Comisión

| Proyecto     | Sumilla                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Fecha de ingreso a la Comisión |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| 922/2021-CR  | Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 7, 9, 12, 13, 15, 17, 25, 26, 28, 29, 35 y la segunda y cuarta disposición final de la ley 30947 en relación a la competencia funcional de los psicólogos en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental y psicológica. | 10/12/2021                     |
| 2336/2021-CR | Ley que modifica la ley de salud mental N° 30947 en razón de considerar a los psicólogos del Perú que desempeñan una labor determinante para el beneficio de la salud mental.                                                                                                                              | 14/06/2022                     |
| 3844/2022-CR | Ley que modifica la ley N° 30947, ley de salud mental.                                                                                                                                                                                                                                                     | 28/12/2022                     |
| 6052/2023-CR | Ley que modifica la ley N° 30947, ley de la salud mental que define y delimita las competencias del psicólogo y psiquiatra para mejorar la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de la población.                                                            | 04/10/2023                     |

Los proyectos de ley 922/2021-CR, 2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR han sido decretados a la Comisión de Salud y Población como única comisión dictaminadora.

### 1.2 Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

Las iniciativas legislativas materia de dictamen han sido remitidas a esta Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Cabe precisar que los proyectos cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, en mérito a lo cual se realizó el estudio correspondiente.

### 1.3 Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

Las iniciativas legislativas se enmarcan dentro de lo prescrito en el segundo objetivo del Acuerdo Nacional, específicamente dentro de las Políticas de Estado siguientes:

**11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN**  
Con este objetivo el Estado combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

**13. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Con este objetivo el Estado promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción; promoverá hábitos de vida saludables; ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar calidad y calidez de la atención a la población.

**14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO.** Con este objetivo el Estado contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo.

**16. FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA, PROMOCION Y PROTECCION DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD.** Con este objetivo el Estado fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia

#### **1.4 Relación con la Agenda Legislativa 2023-2024**

Mediante Resolución Legislativa del Congreso 002/2023-2024-CR se aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, instrumento que, de conformidad con el Reglamento del Congreso, determina los temas prioritarios tanto en Comisiones como en el Pleno del Congreso.

La citada Agenda Legislativa considera prioritario, dentro de los Objetivos del Acuerdo Nacional, lo siguiente:

##### **EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL:**

La Política de Estado 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que incluye el tema 31. Acciones del estado contra la discriminación y la inequidad social y el tema 32. Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales.

La Política de Estado 13. Acceso Universal a los servicios de salud y a la seguridad social, que incluye el tema 51. Acceso, reforma, modernización y financiamiento en el sistema de salud, el tema 54. Mejoras en el servicio de salud y en el cuidado de la misma, el tema 56. Mejoras en la situación de los profesionales de la salud y el tema 57. Sobre los establecimientos de servicios de salud.

La Política de Estado 14. Acceso al empleo pleno, digno y productivo, que incluye el tema 63. Modificación y desarrollo de la normativa laboral vigente y el tema 64. Mejora en los derechos y condiciones laborales.

La Política de Estado 16. Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud, que incluye el tema 73. Defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

## II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS Y PROBLEMAS QUE PRETENDEN RESOLVER

2.1. La fórmula legal del proyecto **922/2021-CR** consta de cuatro artículos. Según la exposición de motivos, la iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la Ley 30947, Ley de Salud Mental a fin de otorgar competencia a la función del psicólogo en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental y psicológica, así como promover la creación de vacantes para el residentado en psicología para el bienestar del país. A continuación, se reproduce la fórmula legal del proyecto:

**"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1°, 2°, 5°, 7°, 9°, 12°, 13°, 15°, 17°, 25°, 26°, 28°, 29°, 35° Y LA SEGUNDA Y CUARTA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 30947, EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS PSICÓLOGOS EN LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA SALUD MENTAL Y PSICOLÓGICA**

### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley de Salud Mental - Ley N° 30947, a fin de otorgar competencia a la función del Psicólogo en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental y psicológica, así como promover la creación de vacantes para el residentado en psicología para el bienestar del país.

### **Artículo 2. Modificación**

Modifíquese los artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 9°, 12°, 13°, 15°, 17°, 25°, 26°, 28°, 29°, 35° y la Segunda y Cuarta Disposición Final, el cual queda redactado de la siguiente manera:

#### **"Artículo 1. Objeto de la Ley**

1.1 La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, **diagnóstico**, tratamiento y rehabilitación en salud mental y psicológica, como condiciones para el pleno ejercicio del derecho a la salud y el bienestar de la persona, la familia y la comunidad."

#### **"Artículo 2. Ámbito de aplicación**

2.1 La presente ley se aplica en los ámbitos preventivo, promocional, **diagnostico**, **intervención psicoterapéutica**, rehabilitación y de reinserción social."

#### **"Artículo 5. Definiciones**

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

4. Intervención en salud mental. Es toda acción, incluidas las de la medicina psiquiátrica, la Psicología y profesiones relacionadas, como: Enfermería, Terapia ocupacional, Trabajo social y otras según corresponda a su objeto de estudio y campo de aplicación, que tengan por objeto potenciar los recursos propios de la persona para su autocuidado y favorecer factores protectores para mejorar la calidad de vida de la persona, la familia y la comunidad. Incluye las acciones de carácter promocional, preventivo, **de diagnóstico**, terapéutico, de rehabilitación y reinserción social en beneficio de la salud mental individual y colectiva, con enfoque multidisciplinario.

5. Junta Médica psiquiátrica **y/o de Psicólogos especialistas en salud mental**. Unidad colegiada conformada por dos o más médicos psiquiatras, dos o más psicólogos clínicos **y con la participación de otros especialistas** convocados por el médico o psicólogo tratante a solicitud del paciente, familiares o representantes legales y en los



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

procedimientos establecidos en la presente ley y leyes conexas, para intercambiar opiniones respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la salud mental de una persona.

7. Problemas de salud mental. Comprenden:

b) Trastorno mental y del comportamiento. Condición mórbida que sobreviene en una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento **cognitivo, emocional-afectivo**, del comportamiento, el organismo, la personalidad y la interacción social, en forma transitoria o permanente.

Los trastornos mentales a que se refiere la presente ley se encuentran contemplados en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

8. Representante. Es la persona que, conforme a ley, brinda el consentimiento para el tratamiento de problemas de salud mental de niños, niñas, adolescentes **y adultos**.

10. **Atención** y servicios de salud mental. Todos los servicios de salud públicos y privados que tienen como finalidad la promoción, la prevención, **diagnóstico**, tratamiento y rehabilitación de los problemas de salud mental".

## CAPITULO II DERECHOS EN SALUD MENTAL

### "Artículo 7. Derecho a la salud mental

En el marco de lo establecido por el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional; así como el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, **diagnóstico, tratamiento**, recuperación y rehabilitación".

### "Artículo 9. Derechos en el ámbito de los servicios de salud mental

4. Obtener servicios y **atenciones psicoterapéuticas**, medicamentos **y/o** productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o recuperar su salud, según lo requiera, garantizando su acceso en forma oportuna, continua, integral y digna.

14. Recibir la medicación correspondiente con fines terapéuticos, **cuando su uso resulte indispensable y/o complementario** y nunca como castigo o para conveniencia de terceros."

## CAPITULO III MARCO INSTITUCIONAL

### "Artículo 12. Actuación del Estado

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, y de manera multisectorial y coordinada, desarrolla las políticas y ejecuta acciones para la promoción, prevención, **diagnóstico**, atención, recuperación y rehabilitación en salud mental."

### "Artículo 13. Rectoría

13.1 Corresponde al Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector, coordinar, establecer y evaluar la política de promoción, prevención, **diagnóstico**, atención,



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

*recuperación y rehabilitación en salud mental, y definir sus indicadores, así como el resguardo y supervisión permanente del pleno respeto de los derechos de los usuarios de los servicios y programas de salud mental."*

**"Artículo 15. Promoción de la salud mental**

*Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, **el trabajo e intervención del Psicólogo como responsable principal de los Programas respectivos, o en ausencia de éstos, otros profesionales de la salud relacionados al área favorecerán** la práctica de conductas y la creación de entornos saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana."*

**"Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental**

*Las acciones de prevención se formulan sobre la base de las evidencias epidemiológicas nacionales, antropológicas, psicológicas y determinantes socio-económicos de riesgo. Ponen énfasis en lo siguiente:*

*1. Identificación y monitoreo de factores situacionales, sociales, culturales, personales y comportamentales de riesgo en la comunidad **a cargo principalmente de profesionales psicólogos y/o médicos psiquiatras, por ser los profesionales competentes de la salud mental**, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, pandillaje, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e ilegales, químicas y no químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados por la violencia terrorista, así como los riesgos en el ambiente de trabajo, entre otros."*

**CAPITULO VI  
DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LOS PROBLEMAS DE SALUD  
MENTAL**

**"Artículo 25. Competencia para el diagnóstico**

*El diagnóstico y la determinación de la existencia de un problema de salud mental se realizan por **médico psiquiatra y/o psicólogo** colegiado con apoyo técnico del equipo de salud mental, de acuerdo a las normas técnicas aceptadas internacionalmente.*

***En situaciones y casos de urgencia, cuando los profesionales competentes, mencionados en el párrafo anterior no estén disponibles, el triaje será realizado por un médico cirujano colegiado, quien está facultado para requerir una interconsulta del caso al médico de la especialidad o al profesional psicólogo de turno, principalmente en casos de emergencia."***

**"Artículo 26. Prescripción, registro de administración de medicamentos e intervenciones psicoterapéuticas.**

*1. La prescripción de medicamentos se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley 26842, Ley General de Salud. Todo medicamento prescrito debe registrarse en la historia clínica. Solo se administra con fines terapéuticos y debe ser administrado de acuerdo a la legislación de la materia.*

***2. La intervención psicoterapéutica se realizará por Psicólogos clínicos y/o Médicos Psiquiatras, bajo los diferentes modelos psicoterapéuticos de probada eficacia y efectividad, según requerimientos del paciente."***



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

**"Artículo 28. Condiciones de los establecimientos de salud.**

Los establecimientos de salud en los que se realice la hospitalización deben reunir, por lo menos, las siguientes condiciones:  
(...)

2. Contar con atención médica **y psicológica** especializada, y personal de salud en número suficiente,"

**"Artículo 29. La hospitalización por mandato judicial**

La hospitalización por mandato judicial se realiza de acuerdo a los siguientes términos:

2. En caso de que la evaluación psiquiátrica **y/o psicológica** diagnosticase problemas de salud mental que requieran la hospitalización en un establecimiento de salud, el juez penal puede disponer una medida de seguridad de hospitalización por un tiempo que no exceda el tiempo de duración que considere la junta Médica **y/o de Psicólogos clínicos**, del establecimiento donde se hubiera realizado la hospitalización, previa audiencia con presencia del Ministerio Público y del abogado defensor. Dicha audiencia se lleva a cabo en un plazo no mayor de 48 horas de recibida la evaluación psiquiátrica y/o psicológica.

4. Cuando la persona hospitalizada por orden judicial se encuentre en condiciones clínicas de alta, determinada por junta médica psiquiátrica y/o psicológica, el director del establecimiento de salud informa y solicita al juez competente el egreso de la persona hospitalizada, debiendo la autoridad judicial evaluar el caso a fin de que pueda tomar las medidas pertinentes; entre ellas, la medida de seguridad ambulatoria, para que la persona se reintegre a su familia y esta le preste el soporte o, en caso de ser portadora de algún cuadro psicótico crónico y no contara con familiares, pueda ser acogida en un hogar o residencia protegida, sujetándose a las normas establecidas en esta ley.

5. El tiempo de duración de las medidas judiciales de internamiento u hospitalización ordenadas por el juez civil o el juez de familia es definido por la junta médica-psiquiátrica **y/o psicológica** del establecimiento donde se realice la hospitalización.

**"Artículo 32. Población especialmente vulnerable**

En el tratamiento de trastornos psiquiátricos **y psicológicos**, los servicios de salud mental consideran las necesidades especiales de la población en situación de vulnerabilidad, tales como personas en situación de pobreza, víctimas de todo tipo de violencia, minorías étnicas, poblaciones afectadas por desastres naturales, mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas de la tercera edad, entre otros."

**"Artículo 35. Formación profesional y técnica**

35.2 Las entidades formadoras de médicos y de psicólogos especialistas, **así como** las entidades prestadoras de servicios en salud mental promueven la creación de vacantes para el Residentado de **Medicina Psiquiátrica y Residentado de Psicología Clínica**, **así como** la incorporación de los especialistas formados en los establecimientos de salud, según las necesidades poblacionales del país en general y de las regiones en particular. Asimismo, incluyen formación continua en salud mental, ética y derechos humanos."



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### "SEGUNDA. Implementación del modelo de atención comunitaria en salud mental

(...)

#### 2.- Servicios médico-psiquiátricos y psicológicos de apoyo."

(...)

### "CUARTA. Dirección General de Salud Mental

*Declárase de interés nacional la creación en el Ministerio de Salud de la Dirección General de Salud Mental, que es el órgano estructural responsable del diseño, propuesta, coordinación, conducción, monitoreo, supervisión y evaluación de la Política Pública en Salud Mental, el mismo que estará a cargo de un Profesional altamente capacitado, de preferencia médico-psiquiatra o Psicólogo, de acuerdo a la meritocracia"*

#### Artículo 3.- Adecuación

*Todo el sistema jurídico debe adecuarse a la presente ley.*

#### Artículo 4.- Derogación

*Deróguese toda normatividad que vaya en contra de lo establecido en la presente ley."*

2.2 La fórmula legal del proyecto **2336/2021-CR** consta de cuatro artículos. Según la exposición de motivos, la iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la Ley 30947, Ley de Salud Mental, para así reconocer la función del psicólogo dentro de los procesos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en la salud mental. A continuación, se reproduce la fórmula legal del proyecto:

### **"LEY QUE MODIFICA LA LEY DE SALUD MENTAL N° 30947 EN RAZÓN DE CONSIDERAR A LOS PSICÓLOGOS DEL PERÚ QUE DESEMPEÑAN UNA LABOR DETERMINANTE PARA EL BENEFICIO DE LA SALUD MENTAL**

#### Artículo 1.- Objeto de la ley

*Modificar la Ley de la Salud Mental N° 30947, para así reconocer la función del psicólogo dentro de los procesos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en la salud mental.*

#### Artículo 2.- Finalidad de la ley

*La presente ley tiene por finalidad incluir a los profesionales de la carrera de psicología dentro del ámbito de la aplicación de la Ley 30947, para así proteger y atender la demanda del derecho a la salud mental de los ciudadanos, considerando su importancia, más aún, después de la pandemia mundial Covid-19.*

#### Artículo 3.- Modificación de la Ley de Salud Mental

*Modifíquese los artículos de la Ley N° 30947; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 18, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 35 bajo los siguientes términos:*

#### "Artículo 1. Objeto de la ley

1.1 "La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, **diagnóstico**, tratamiento y rehabilitación en



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

salud mental, como condiciones para el pleno ejercicio del derecho a la salud y el bienestar de la persona, la familia y la comunidad.  
(...)"

## "Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1 La presente ley se aplica en los ámbitos preventivo, promocional, curativo, **diagnóstico**, rehabilitador y de reinserción social.  
(...)"

## "Artículo 3. Principios y enfoques transversales

En la aplicación de la presente ley, se consideran los siguientes principios y enfoques transversales:

1. Accesibilidad. Se busca asegurar el acceso a todas las personas, sin discriminación, **y en uso de las tecnologías de la información y comunicación**, a las acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación en salud mental.  
(...)
5. Derechos humanos. Las estrategias, acciones e intervenciones **preventivas, promocionales y terapéuticas**, en materia de salud mental deben ajustarse a la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y a otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos de los cuales el Perú es parte.
6. Dignidad. La atención, cuidado y tratamiento en salud mental y **psicológica** se desarrollan protegiendo y promoviendo la dignidad de la persona a través del reconocimiento de sus derechos fundamentales.
8. Igualdad. Permite la **identificación** de la desigualdad entre hombres y mujeres, y evaluar el modo como está condiciona equilibrio emocional y la salud mental de las personas y su entorno social. (...)
14. Enfoque del ciclo vital. Las políticas públicas, planes y servicios de salud mental consideran las necesidades sanitarias y sociales en todas las etapas del ciclo vital: lactancia, infancia, adolescencia, **juventud, adultez mayor**"

## "Artículo 4. Finalidad de la ley

La presente ley tiene como finalidad:  
(...)

5. Garantizar el acceso a servicios de salud, **psicoterapia** y medicamentos para los usuarios que los necesiten, mediante políticas de aseguramiento y cobertura en el sector público y privado"

## "Artículo 5. Definiciones

(...)

4. Intervención en salud mental. Es toda acción, incluidas las de la medicina y profesiones relacionadas, psicología, enfermería, terapia ocupacional, trabajo social y otras según corresponda, que tengan por objeto potenciar los recursos propios de la persona, la familia y la comunidad. Incluye las acciones de carácter promocional, preventivo, **de diagnóstico**, terapéutico, de rehabilitación y reinserción social en beneficio de la salud mental individual y colectiva con enfoque multidisciplinario.  
(...)

**5.Unidad Médica de Salud Mental.** Unidad colegiada conformada por dos o más médicos psiquiatras, **dos o más psicólogos clínicos y con la participación de** otros especialistas convocados por el médico o clínico tratante a solicitud del paciente,



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

familiares o representantes legales y en los procedimientos establecidos en la presente ley y leyes conexas, para intercambiar opiniones respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la salud mental de una persona.

(...)

7. Problemas de salud mental. Comprenden:

(...)

b) Trastorno mental y del comportamiento. Condición mórbida que sobreviene en una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento **cognitivo, emocional-afectivo**, del comportamiento, el organismo, la personalidad y la interacción social, en forma transitoria o permanente. Los trastornos mentales a que se refiere la presente se encuentran contemplados en la clasificación internacional de enfermedades de la organización mundial de la salud.

(...)

10. Servicios **y atención de la** salud mental. Todos los servicios de salud públicos y privados que tienen como finalidad la promoción de la salud mental, así como la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los problemas de la salud mental."

#### "Artículo 7. Derecho a la salud mental

En el marco de lo establecido por el artículo 7 de la constitución política del Perú, toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental. El estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional; así como el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, **diagnóstico, tratamiento** y rehabilitación."

(...)"

#### "Artículo 9. Derechos en el ámbito de los servicios de salud mental

(...)

1. Ser atendido por su problema de salud mental en el establecimiento de salud más cercano a su domicilio **en su defecto por medio de tecnologías de informáticas de comunicación**, protegiéndose la vinculación con su entorno familiar, comunitario y social.

4. **Obtener servicios como atenciones psicoterapéuticas y otros**, medicamentos y/o productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o recuperar su salud, según lo requiera, garantizando su acceso en forma oportuna, continua, integral y digna.

#### "Artículo 10. Atención por los seguros de salud

(...)

10.1 Los seguros de salud públicos y privados deben cubrir la atención en salud mental dentro de sus planes, incluyendo el tratamiento **psicoterapéutico**, ambulatorio o el internamiento u hospitalización, así como el acceso a medicamentos y productos sanitarios adecuados y de calidad con excepción de los seguros en póliza de naturaleza específica.

(...)"



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

**"Artículo 12. Actuación del estado**

*El estado, en sus tres niveles de gobierno, y de manera multisectorial y coordinada, desarrolla las políticas y ejecuta acciones para la promoción, prevención, atención, diagnóstico, recuperación y rehabilitación en salud mental."*

**"Artículo 13. Rectoría**

*13.1 Corresponde al ministerio de salud, en su calidad de ente rector, coordinar, establecer y evaluar la política de promoción y prevención, diagnóstico, atención, recuperación y rehabilitación en salud mental, y definir sus indicadores, así como el resguardo y supervisión permanente del pleno respeto de los derechos de los usuarios de los servicios y programas de salud mental.  
(...)"*

**"Artículo 15. Promoción de la salud mental**

*Corresponde al estado la promoción de la salud mental, que comprende intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto la labor e intervención del psicólogo como responsable trascendental de los programas respectivos, favorecerán a la práctica de conductas y la creación de entornos saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana."*

**"Artículo 18. Problemática del uso y trastornos por consumo de sustancias psicoactivas como el alcohol, nicotina y otras drogas con capacidad adictiva.**

*Para la atención de la problemática del uso y trastorno por consumo de sustancias psicoactivas como el alcohol, nicotina, cocaína y otras drogas con capacidad adictiva; así como conductas adictivas como la ludopatía, codependencia y otros, los sectores vinculados establecen y actualizan las estrategias y medidas para la atención, las mismas que deben ser actualizadas y consultadas con expertos en forma periódica. Se considera entre otras medidas, las siguientes: (...)"*

**"Artículo 24. Evaluación**

*24.1 La evaluación médica y psicológica en salud mental es voluntaria. Nadie puede ser obligado a someterse a un examen médico y/o Psicológico con él objeto de determinar si padece o no de un problema de salud mental. Se exceptúan los siguientes casos:*

1. Situaciones de emergencia de salud mental o mandato judicial  
(...)"

**"Artículo 25. Competencias para el diagnóstico**

*El diagnóstico y la determinación de la existencia de un problema de salud mental se realizan por médico psiquiatra registrado con especialidad; y, en ausencia de este, por un psicólogo colegiado, en función a su especialidad, con apoyo técnico del equipo de salud mental en ambos casos. En caso de que los profesionales mencionados no estén con disponibilidad, el diagnóstico será realizado por médico cirujano colegiado, de acuerdo a las normas técnicas aceptadas internacionalmente.*

*El médico cirujano colegiado está facultado para requerir una interconsulta del caso al médico o al profesional psicólogo colegiado de turno, principalmente en casos de emergencia.  
(...)"*



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

**"Artículo 26. Prescripción, registro de administración de medicamentos e intervenciones psicoterapéuticas.**

La prescripción de medicamentos se realiza de conformidad con lo establecido en la ley 26842, Ley General de Salud. Todo medicamento prescrito debe registrarse en la historia clínica. Solo se administra con fines terapéuticos y debe ser administrado de acuerdo a la legislación de la materia.

**Las intervenciones psicoterapéuticas se realizarán por el psiquiatra y/o psicólogo clínico, bajo los diferentes modelos psicoterapéuticos de probada eficacia y efectividad, según requerimientos del paciente."**

(...)"

**"Artículo 28. Condiciones de los establecimientos de salud.**

(...)

1. Contar con atención médica especializada, psicológica y personal de salud en número suficiente."

**"Artículo 29. La hospitalización por mandato judicial**

(...)

2. En caso de que la evaluación psiquiátrica o **psicológica** diagnosticase problemas de salud mental que requieran la hospitalización en un establecimiento de salud, el juez penal puede disponer una medida de seguridad de hospitalización por un tiempo que no exceda el tiempo de duración que considere **la unidad médica de salud mental y de especialistas en salud mental** del establecimiento donde se hubiera realizado la hospitalización, previa audiencia con presencia del Ministerio Público y del abogado defensor. Dicha audiencia se lleva a cabo por un plazo no mayor a 48 horas de recibida la evaluación psiquiátrica o **psicológica**.

(...)

4. Cuando la persona hospitalizada por orden judicial se encuentre en condiciones clínicas de alta, determinada por **la unidad médica de salud mental y de especialistas en salud mental**, el director del establecimiento de salud informa y solicita al juez competente el egreso de la persona hospitalizada, debiendo la autoridad judicial evaluar el caso a fin de que pueda tomar las medidas pertinentes; entre ellas, la medida de seguridad ambulatoria, para que la persona se reintegre a su familia y esta le preste el soporte o, en caso de ser portadora de algún cuadro psicótico crónico y no contare con familiares, pueda ser acogida en un hogar o residencia protegida, sujetándose a las normas establecidas en esta ley.
5. El tiempo de duración de las medidas judiciales de internamiento u hospitalización ordenadas por el juez civil o el juez de familia es definido por la unidad médica de salud mental y especialistas en salud mental del establecimiento donde se realice la hospitalización."

**"Artículo 32. Población especialmente vulnerable**

El tratamiento de trastornos psiquiátricos y **psicológicos**, los servicios de salud mental consideran las necesidades especiales que la población en situación de vulnerabilidad, tales como personas en situación de pobreza, víctimas de todo tipo de violencia, minorías étnicas, poblaciones afectadas por desastres naturales, por **emergencias nacionales de salud**, mujeres, niñas, niños y adolescentes y por personas de la tercera edad, entre otros"



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

(...)

**"Artículo 35. Formación profesional técnica**  
(...)

35.2 Las entidades formadoras de médicos y de **psicólogos** especialistas, las entidades prestadoras de servicios en salud mental promueven la creación de vacantes para el residentado de psiquiatría y **psicología clínica**, la incorporación de los especialistas formados en los establecimientos de salud, según las necesidades poblacionales del país en general y de las regiones en particular. Asimismo, incluyen formación continua en salud mental, ética y derechos humanos."

**Artículo 4. Modificatoria de Disposiciones Complementarias Finales de la Ley de Salud Mental.**

Modifíquese la primera, segunda y cuarta disposiciones complementarias finales de la ley N° 30947, de la siguiente manera:

**"PRIMERA. Reforma de la atención en salud mental**

El Poder Ejecutivo, en el marco de lo establecido en la presente ley y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, impulsa el proceso de reforma de la atención en salud mental, con el fin de implementar un modelo de atención comunitaria.

Como parte de este proceso se prioriza: (...)

5. La disponibilidad de psicofármacos y **de intervención psicoterapéutica** para el tratamiento de las personas con problemas de salud mental que lo **requieran**."

**"SEGUNDA. Implementación del modelo de atención comunitaria en salud mental**

El modelo de atención comunitaria en salud mental se implementa a través de la creación y desarrollo de servicios asistenciales para atención de la salud mental de la población, dentro de la red integrada de servicios de salud.

Estos servicios incluyen:

3. Servicios médicos y **psicológicos** de apoyo:
  - a. Hogares protegidos.
  - b. Residencias protegidas.
  - c. Centros de rehabilitación psicosocial.
  - d. Centros de rehabilitación laboral
4. Otros según las necesidades de la población"

2.3 La fórmula legal del proyecto **3844/2022-CR** consta de dos artículos. Según la exposición de motivos, la iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la Ley 30947, Ley de Salud Mental, con la finalidad de otorgar competencia al psicólogo en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental, a efectos de garantizar un buen estado de salud mental a la población. A continuación, se reproduce la fórmula legal del proyecto:



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

## **"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30947, LEY DE SALUD MENTAL**

### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto, modificar la Ley N° 30947 Ley de Salud Mental, con la finalidad de incorporar al psicólogo como profesional de la conducta humana y funciones ligados a ella, con competencia en la promoción, diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental y psicológica en bienestar de la población.

### **Artículo 2. Modifícase la Ley de Salud Mental**

Modifíquese los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 25, 26, 28, 29, 32, 35, de la Ley N° 30947, la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley de Salud Mental, en los siguientes términos:

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

1.1 La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, de promoción, prevención, **diagnóstico**, tratamiento y rehabilitación en salud mental, como condición para el pleno ejercicio del derecho a la salud y el bienestar de la persona, la familia y la comunidad.

1.2 La atención de la salud mental considera el modelo de atención comunitaria, así como el respeto ineludible a los derechos humanos y dignidad de la persona, sin discriminación, y el abordaje intercultural, que erradique la estigmatización de las personas con problemas en su salud mental.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

2.1 La presente ley se aplica en los ámbitos preventivo, promocional, curativo, **de diagnóstico, intervención terapéutica**, rehabilitador y de reinserción social.

2.2 Corresponde a los ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Justicia y Derechos Humanos, de Trabajo y Promoción del Empleo y de Desarrollo e Inclusión Social, así como a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a la sanidad de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en el ámbito de sus competencias y funciones, a los establecimientos de salud privados y a otros prestadores, la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

#### **Artículo 3. Principios y enfoques transversales.**

En la aplicación de la presente ley, se consideran los siguientes principios y enfoques transversales:

1. **Accesibilidad.** Se busca asegurar el acceso a todas las personas, sin discriminación, a las acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación en salud mental.

2. **Calidad.** El Estado garantiza que los servicios brindados en los establecimientos de salud, de acuerdo a su capacidad de resolución y niveles de atención, se lleven a cabo por personal capacitado y con recursos disponibles para atender de manera eficiente y oportuna los problemas en salud mental.

3. **Cobertura sanitaria universal.** Todas las personas con problemas de salud mental pueden acceder, sin discriminación ni riesgo de empobrecimiento, a servicios de salud y servicios sociales esenciales que les permitan recuperarse y gozar del grado máximo de salud.

4. **Confidencialidad.** La atención en la salud mental garantiza la confidencialidad de la información obtenida en el contexto clínico. Se prohíbe la revelación, examen o divulgación de la historia clínica, de las personas sin su consentimiento expreso o, de ser el caso, del de su representante legal.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

5. **Derechos humanos:** Las estrategias, intervenciones **preventivas, promocionales y terapéuticas** en materia de salud mental deben ajustarse a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos de los cuales el Perú es parte.

6. **Dignidad.** La atención, cuidado y tratamiento **de la salud mental y psicológica** se desarrollan, promoviendo y protegiendo la dignidad de la persona a través del reconocimiento de sus derechos fundamentales

7. **Equidad.** Los planes y programas de salud mental del Estado prestan especial atención a la satisfacción de las necesidades específicas de poblaciones vulnerables.

8. **Igualdad.** Permite la **identificación** de la desigualdad entre hombres y mujeres, y evaluar el modo como esta condiciona el equilibrio emocional y la salud mental de las personas y su entorno social.

9. **Inclusión social.** La atención, cuidado y tratamiento de un problema de salud mental debe tener como uno de sus objetivos la inclusión de la persona en su familia y en la comunidad a la que pertenece. Ninguna persona debe ser discriminada en razón de padecer o haber padecido un problema de salud mental.

10. **Interculturalidad.** Se promueve la paridad de trato entre los diferentes grupos culturales. Considera implícita la capacidad de los profesionales de la salud de poder integrar el conocimiento con las creencias y las prácticas tradicionales al momento de enfrentar los problemas de salud mental.

11. **No discriminación en la educación.** Supone la continuidad de los estudios en las instituciones educativas de la educación básica y la educación superior pública y privada.

12. **Enfoque de discapacidad.** Promueve la adopción de medidas necesarias, incluida la realización de los ajustes razonables, para eliminar las barreras que impidan el ejercicio pleno de la salud mental de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones.

13. **Enfoque multisectorial.** La respuesta integral y coordinada con respecto a la salud mental requiere alianzas dentro del sector público, y entre este y el sector privado, según corresponda, en función de la situación del país.

14. **Enfoque del ciclo vital.** Las políticas públicas, planes y servicios de salud mental consideran las necesidades sanitarias y sociales en todas las etapas del ciclo vital: lactancia, infancia, adolescencia, edad adulta y **adulto mayor**.

#### Artículo 4. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad:

1. Proteger la salud integral y el bienestar de la persona, la del medio familiar y la de la comunidad.

2. Garantizar el respeto a la dignidad de las personas con problemas de salud mental o discapacidad, las que gozan de un régimen legal de protección integral y de atención, a través del modelo de atención comunitaria, con continuidad de cuidados, rehabilitación psicosocial y reinserción social.

3. Promover la articulación, intersectorial y multisectorial, y el desarrollo de los servicios de atención comunitaria en salud mental, a través de programas y planes de promoción, prevención y protección de la salud mental, con visión integral.

4. Fortalecer las capacidades de los profesionales que gestionan y prestan servicios de salud mental, de salud integral y otros servicios de inclusión social a nivel sectorial y multisectorial.

5. Garantizar el acceso a servicios de salud con **intervenciones psicoterapéuticas** y/o medicamentos para los usuarios que los necesiten, mediante políticas de aseguramiento y cobertura en el sector público y privado.

#### Artículo 5. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

1. *Determinantes de la salud.* Son aquellos factores que mejoran o amenazan el estado de salud de un individuo o una comunidad. Pueden ser asuntos de opción individual o pueden estar relacionados con características sociales, económicas y ambientales que escapan al control de los individuos.

2. *Hospitalización.* Proceso por el cual el paciente es ingresado a un establecimiento de salud para recibir cuidados necesarios con fines de diagnóstico o terapéuticos, que requieran permanencia y necesidad de soporte asistencial por más de doce (12) horas. La hospitalización se realiza en los establecimientos de salud del segundo y tercer nivel de atención.

3. *Internamiento.* Proceso por el cual el paciente en una situación de emergencia psiquiátrica es ingresado a un establecimiento de salud para recibir atención inmediata y específica por un periodo no mayor de doce (12) horas. El reglamento de la presente ley establecerá las condiciones de emergencias psiquiátricas.

4. *Intervención en salud mental:* Es toda acción, incluidas las de la medicina y profesiones relacionadas, psicología, enfermería, terapia ocupacional, trabajo social y otras según corresponda, que tengan por objeto potenciar los recursos propios de la persona para su autocuidado y favorecer factores protectores para mejorar la calidad de vida de la persona, la familia y la comunidad. Incluye las acciones de carácter promocional, preventivo, de diagnóstico, terapéutico, de rehabilitación y reinserción social en beneficio de la salud mental individual y colectiva, con enfoque multidisciplinario.

5. *Junta médica psiquiátrica y/o psicológica.* Unidad colegiada conformada por dos o más médicos psiquiatras, dos o más psicólogos **y con la participación de otros especialistas** convocados por el médico o clínico tratante a solicitud del paciente, familiares o representantes legales y en los procedimientos establecidos en la presente ley y leyes conexas, para intercambiar opiniones respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la salud mental de una persona.

6. *Modelo de atención comunitaria.* Es un modelo de atención de la salud mental centrado en la comunidad, que promueve la promoción y protección de la salud mental, así como la continuidad de cuidados de las personas, familias y colectividades con problemas de salud mental, en cada territorio.

7. *Problemas de salud mental comprenden:*

a) *Problema psicosocial.* Dificultad generada por la alteración de la estructura y dinámica de las relaciones entre las personas o entre estas y su ambiente.

b) *Trastorno mental y del comportamiento.* Condición mórbida que sobreviene en una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento **cognitivo, emocional - afectivo** del comportamiento, el organismo, la personalidad y la interacción social, en forma transitoria o permanente. Los trastornos mentales a que se refiere la presente ley se encuentran contemplados en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

8. *Representante.* Es la persona que, conforme a ley, brinda el consentimiento para el tratamiento de problemas de salud mental de niños, niñas, adolescentes y adultos.

9. *Salud mental.* Es el proceso dinámico de bienestar, producto de la interrelación entre el entorno y el despliegue de las diversas capacidades humanas, tanto de los individuos como de los grupos y colectivos que forman la sociedad. Incluye la presencia de conflictos en la vida de las personas, así como la posibilidad de afrontarlos de manera constructiva. Implica el proceso de búsqueda de sentido y armonía, que se encuentra íntimamente ligado a la capacidad de autocuidado, empatía y confianza que se pone en juego en la relación con las demás personas, así como con el reconocimiento de la condición, propia y ajena, de ser sujeto de derechos.

10. *Atención y servicio de salud mental.* Todos los servicios de salud públicos y privados que tienen como finalidad la promoción de la salud mental, así como la prevención, **diagnóstico**, atención, tratamiento y rehabilitación de los problemas de salud mental.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

#### **Artículo 7. Derecho a la salud mental**

*En el marco de lo establecido por el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional; así como el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento, rehabilitación y recuperación.*

#### **Artículo 8. Derecho al acceso universal a los servicios de salud mental**

*8.1 Toda persona tiene derecho a acceder libre y voluntariamente a servicios de salud mental públicos, y a los privados correspondientes, y a recibir atención oportuna de acuerdo al problema en salud mental. Los servicios de salud incluyen el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación e inserción social.*

*8.2 Los servicios de salud públicos priorizan la atención a los menores de edad, mujeres víctimas de violencia, **adultos mayores**, personas en situación de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad, así como víctimas de eventos naturales catastróficos.*

#### **Artículo 9. Derechos en el ámbito de los servicios de salud mental**

*Además de las disposiciones generales establecidas en la Ley 26842, Ley General de Salud, y en la Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, en el ámbito de la salud mental, toda persona tiene derecho a:*

- 1. Ser atendido por su problema de salud mental en el establecimiento de salud más cercano a su domicilio, protegiéndose la vinculación con su entorno familiar, comunitario y social.*
- 2. Recibir información necesaria sobre los servicios de salud a los que puede acceder y los requisitos necesarios para su uso, previo al sometimiento a procedimientos diagnósticos o terapéuticos.*
- 3. Recibir información completa, oportuna y continuada sobre su estado de salud mental, en términos comprensibles, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de las intervenciones, tratamientos y medicamentos que se prescriban y administren.*
- 4. Obtener servicios y **atenciones psicoterapéuticas**, medicamentos y/o productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o recuperar su salud, según lo requiera, garantizando su acceso en forma oportuna, continua, integral y digna.*
- 5. Acceder a servicios de internamiento u hospitalización como recurso terapéutico de carácter excepcional.*
- 6. Acceder a servicios de internamiento u hospitalización en ambientes lo menos restrictivos posibles que correspondan a su necesidad de salud, a fin de garantizar su dignidad y su integridad física.*
- 7. Otorgar su consentimiento informado, que implica la aceptación libre, sin persuasión indebida y otorgada por una persona con problemas de salud mental, o por sus representantes, según sea el caso, después de habersele proporcionado información precisa, suficiente y comprensible sobre el diagnóstico, tratamiento, medidas alternativas posibles y efectos secundarios y riesgos.*
- 8. Ser informado sobre su derecho a negarse a recibir o continuar el tratamiento y a que se le expliquen las consecuencias de esa negativa.*
- 9. Recibir la protección correspondiente de los servicios del Estado contra el abandono por parte de la familia, mediante la implementación de acciones de fortalecimiento de la vinculación familiar y comunitaria y de protección residencial transitoria.*
- 10. Contar con acceso al tratamiento de mayor eficacia y en forma oportuna, a través del uso pleno de sus respectivos seguros, incluida la protección financiera en salud del Estado, cuando corresponda.*



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

11. Recibir tratamientos de eficacia o mecanismos de acción científicamente comprobados o cuyas reacciones adversas y efectos colaterales le hayan sido advertidos.
12. Recibir tratamiento lo menos restrictivo posible, acorde con el diagnóstico que le corresponda.
13. No ser privado de visitas durante el internamiento u hospitalización cuando estas no estén contraindicadas por razones terapéuticas y nunca por razones de sanción o castigo.
14. Recibir la medicación correspondiente con fines terapéuticos, **cuando su uso resulte indispensable y/o complementario** y nunca como castigo o para conveniencia de terceros.
15. La libertad de movimiento y comunicación con el interior y exterior del establecimiento, siempre y cuando sea compatible con el tratamiento programado. Igual derecho asiste a su representante, de ser el caso.
16. Autorizar o no la presencia de personas que no estén directamente relacionadas con la atención médica, en el momento de las evaluaciones.
17. Ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se encuentre disconforme con la atención recibida. Para estos efectos, el servicio de salud debe contar con mecanismos claros para la recepción, tratamiento y resolución de quejas, conforme a ley.
18. Permitir que su consentimiento conste por escrito cuando sea sujeto de investigación para la aplicación de medicamentos o tratamientos.
19. No recibir método de anticoncepción sin previo consentimiento informado, emitido por la persona cuando no se encuentre en situación de crisis por el problema de salud mental diagnosticado.
20. Tener acceso a servicios de anticoncepción, independientemente de su diagnóstico clínico, incluido el retardo mental, y contar con el apoyo pertinente del servicio para el ejercicio de su capacidad para obrar y la defensa de sus derechos.
21. No ser discriminado o estigmatizado por tener o padecer, de manera permanente o transitoria, un problema de salud mental.
22. Recibir efectiva rehabilitación, inserción y reinserción familiar, laboral y comunitaria, en los servicios de atención comunitaria en salud mental, así como rehabilitación psicosocial o laboral.
23. Ser atendido con respeto a su dignidad, autonomía y necesidades, conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
24. Otros derechos que determine la ley.

#### **Artículo 10. Atención por los seguros de salud**

- 10.1 Los seguros de salud públicos y privados deben cubrir la atención en salud mental dentro de sus planes, incluyendo el tratamiento **psicoterapéutico** ambulatorio o el internamiento u hospitalización, así como el acceso a medicamentos y productos sanitarios adecuados y de calidad, con excepción de los seguros con póliza de naturaleza específica.
- 10.2 Las compañías privadas que ofrecen seguros de salud están obligadas a brindar cobertura para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud mental, de acuerdo a las necesidades de las personas con los problemas de salud mental registrados en el Capítulo de Trastornos Mentales y del Comportamiento de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud vigente al momento de la atención de salud, con la frecuencia, cantidad y duración necesaria.
- 10.3 Las personas en condición de pobreza o pobreza extrema con discapacidad mental que no cuenten con seguros deben ser incluidas en el Seguro Integral de Salud (SIS), de acuerdo a un plan progresivo de atención o prestaciones.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

#### **Artículo 12. Actuación del Estado**

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, y de manera multisectorial y coordinada, desarrolla las políticas y ejecuta acciones para la promoción, prevención, **diagnóstico**, atención, recuperación y rehabilitación en salud mental.

#### **Artículo 13. Rectoría**

13.1 Corresponde al Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector, coordinar, establecer y evaluar la política de promoción y prevención, **diagnóstico**, atención, recuperación y rehabilitación en salud mental, y definir sus indicadores, así como el resguardo y supervisión permanente del pleno respeto de los derechos de los usuarios de los servicios y programas de salud mental.

13.2 Dicha política contempla, entre otros factores, el establecimiento de un sistema de información, la identificación de factores de riesgo y perfiles epidemiológicos y aprobación de protocolos de atención, así como la coordinación interinstitucional e intergubernamental y la elaboración e implementación de un plan de salud mental intersectorial.

#### **Artículo 15. Promoción de la salud mental**

Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, **el trabajo e intervención del psicólogo como responsable principal de los programas respectivos, o en ausencia de estos, otros profesionales de la salud relacionados al área, favorecerán** la práctica de conductas y la creación de entornos saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana.

#### **Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental**

Las acciones de prevención se formulan sobre la base de las evidencias epidemiológicas nacionales, antropológicas y determinantes socioeconómicos de riesgo. Ponen énfasis en lo siguiente:

1. Identificación y monitoreo de factores de riesgo en la comunidad, **a cargo principalmente de profesionales psicólogos y otros profesionales de la salud mental**, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, violencia escolar, pandillaje, sicariato, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e ilegales y no químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados por la violencia terrorista, así como los riesgos en el ambiente de trabajo, entre otros.
2. Identificación de grupos de riesgo.
3. Detección temprana de problemas de salud mental.
4. Eliminación del estigma y la discriminación.
5. El acceso a la información oportuna sobre programas y servicios que benefician la salud mental, especialmente, aquellos existentes en las instituciones educativas de la educación básica y de la educación superior, públicas y privadas.

#### **Artículo 18. Problemática del uso y trastornos por consumo de sustancias psicoactivas como el alcohol, nicotina y otras drogas con capacidad adictiva, así como conductas adictivas ligadas al juego, a la tecnología y otras adicciones comportamentales.**

Para la atención de la problemática del uso y trastornos por consumo de sustancias psicoactivas como el alcohol, nicotina y otras drogas con capacidad adictiva, **así como de conductas adictivas ligadas al juego, a la tecnología y otras adicciones comportamentales**, los sectores vinculados establecen y actualizan las estrategias y medidas para la atención, las mismas que deben ser actualizadas y consultadas con expertos en forma periódica. Se considera, entre otras medidas, las siguientes:



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

1. Prohibición absoluta de la venta de sustancias psicoactivas a menores de edad, con monitoreo y control de la regulación establecida.
2. Prohibición absoluta del uso de sustancias psicoactivas que alteren el comportamiento o pensamiento al momento de conducir vehículos motorizados o al portar armas de fuego.
3. Control a cargo de la Policía Nacional del Perú de las personas que cometan infracciones punibles de acuerdo al Código Penal bajo el efecto de sustancias psicoactivas, así como la aplicación de sanciones de naturaleza económica que cubran los gastos administrativos y los daños a terceros.
4. Prohibición del consumo de alcohol y sustancias psicoactivas en la vía pública y en aquellos lugares donde exista riesgo potencial de daño a terceros.
5. Todo fármaco con potencial de producir dependencia debe ser vendido solo bajo prescripción médica.

#### **Artículo 24. Evaluación**

24.1 La evaluación en salud mental es voluntaria. Nadie puede ser obligado a someterse a un examen médico **y psicológico** con el objeto de determinar si padece o no de un problema de salud mental. Se exceptúan los siguientes casos:

1. Situaciones de emergencia **psicológica**, psiquiátrica o mandato judicial.
2. Exámenes médicos ocupacionales, concordantes con la Ley 30222, Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su reglamento.
3. Exámenes para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, que se rigen por las leyes y reglamentos que determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de estas instituciones castrenses.

24.2 Los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud, de la sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del sector privado, bajo la rectoría del Ministerio de Salud, dan el mismo trato a la salud física y mental de todas las personas, desde el primer nivel de atención. Asimismo, se fomenta la continuidad de cuidados de la salud que las personas con problemas de salud mental requieran, protegiendo su vinculación familiar y comunitaria.

#### **Artículo 25. Competencia para el diagnóstico**

El diagnóstico y la determinación de la existencia de un problema de salud mental se realizan por médico psiquiatra **y/o psicólogo** con apoyo técnico del equipo de salud mental; y, en ausencia de este, por médico cirujano colegiado, de acuerdo a las normas técnicas aceptadas internacionalmente. El médico cirujano colegiado está facultado para requerir una interconsulta del caso al médico de la especialidad, **o psicólogo**, principalmente en casos de emergencia.

#### **Artículo 26. Prescripción y registro de administración de medicamentos e intervenciones psicoterapéuticas.**

La prescripción de medicamentos se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley 26842, Ley General de Salud. Todo medicamento prescrito debe registrarse en la historia clínica. Solo se administra con fines terapéuticos o de diagnóstico y debe ser administrado de acuerdo a la legislación de la materia.

**La intervención psicoterapéutica se realizará por psicólogos y/o psiquiatras, bajo los diferentes modelos psicoterapéuticos de probada eficacia y efectividad, según requerimiento del paciente.**



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

#### **Artículo 28. Condiciones de los establecimientos de salud**

Los establecimientos de salud en los que se realice la hospitalización deben reunir, por lo menos, las siguientes condiciones. Los establecimientos de salud en los que se realice la hospitalización deben reunir, por lo menos, las siguientes condiciones:

1. Ambientes seguros, limpios y lo menos restrictivos posibles, que preserven la integridad física y psíquica de los internos.
2. Contar con atención médica y psicológica especializada y personal de salud en número suficiente.
3. La hospitalización de niños y adolescentes es una medida excepcional, y solo si fuera estrictamente necesario clínicamente, debe realizarse en unidades exclusivas para este grupo etario. En el caso de niños menores de doce años, se permite el acompañamiento de sus familiares, si el médico tratante lo considera conveniente.

#### **Artículo 29. La hospitalización por mandato judicial**

La hospitalización por mandato judicial se realiza de acuerdo a los siguientes términos:

1. El juez penal competente puede disponer el internamiento preventivo en establecimientos de salud, para fines de estabilización, evaluación y diagnóstico, de conformidad con la legislación de la materia.
2. En caso de que la evaluación psiquiátrica o psicológica diagnosticase problemas de salud mental que requieran la hospitalización en un establecimiento de salud, el juez penal puede disponer una medida de seguridad de hospitalización por un tiempo que no exceda el tiempo de duración que considere la junta médica y/o psicológica del establecimiento donde se hubiera realizado la hospitalización, previa audiencia con presencia del Ministerio Público y del abogado defensor. Dicha audiencia se lleva a cabo en un plazo no mayor de 48 horas de recibida la evaluación psiquiátrica y/o psicológica.
3. El director del establecimiento de salud remite al juez competente un informe detallado sobre el estado de salud de la persona hospitalizada, corroborando o no la necesidad de continuar con la hospitalización. Informa al juzgado correspondiente cada tres semanas sobre la evolución de la persona hospitalizada.
4. Cuando la persona hospitalizada por orden judicial se encuentre en condiciones clínicas de alta, determinada por la unidad médica y/o psicológica, el director del establecimiento de salud informa y solicita al juez competente el egreso de la persona hospitalizada, debiendo la autoridad judicial evaluar el caso a fin de que pueda tomar las medidas pertinentes; entre ellas, la medida de seguridad ambulatoria, para que la persona se reintegre a su familia y esta le preste el soporte o, en caso de ser portadora de algún cuadro psicótico crónico y no contare con familiares, pueda ser acogida en un hogar o residencia protegida, sujetándose a las normas establecidas en esta ley.
5. El tiempo de duración de las medidas judiciales de internamiento u hospitalización ordenadas por el juez civil o el juez de familia es definido por la junta médica y/o psicológica del establecimiento donde se realice la hospitalización.

#### **Artículo 32. Población especialmente vulnerable**

En el tratamiento de trastornos psiquiátricos y psicológicos, los servicios de salud mental consideran las necesidades especiales de la población en situación de vulnerabilidad, tales como personas en situación de pobreza, víctimas de todo tipo de violencia, minorías étnicas, poblaciones afectadas por desastres naturales o emergencias nacionales, mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas de la tercera edad, entre otros.

#### **Artículo 35. Formación profesional y técnica**

35.1 Las instituciones de formación profesional y técnica en salud, las entidades formadoras de profesionales en servicios sociales, en lo que corresponda, y los programas de especialización, en general, incorporan en su malla curricular el



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

componente de salud mental con enfoque comunitario y la atención a personas con problemas de salud mental.

35.2 Las entidades formadoras de médicos **y psicólogos, así como** las entidades prestadoras de servicios en salud mental promueven la creación de vacantes para el residentado de **psiquiatría y residentado de psicología clínica, así como** la incorporación de los especialistas formados en los establecimientos de salud, según las necesidades poblacionales del país en general y de las regiones en particular. Asimismo, incluyen formación continua en salud mental, ética y derechos humanos.

#### **Primera. - Reforma de la atención en salud mental**

El Poder Ejecutivo, en el marco de lo establecido en la presente ley y en las normas internacionales de protección de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, impulsa el proceso de reforma de la atención en salud mental, con la finalidad de implementar un modelo de atención comunitaria, **priorizando como parte del proceso:**

1. La creación y desarrollo de servicios de hospitalización total y parcial en los hospitales generales, a fin de garantizar la atención de las personas con problemas de salud mental.
2. La conformación de servicios de atención comunitaria en salud mental, de carácter multidisciplinario, en el marco de las redes integradas de salud.
3. La creación y desarrollo de establecimientos de salud y de servicios de salud mental, centros de salud mental comunitaria, servicios de hospital de día, hogares y residencias protegidas, centros de rehabilitación psicosocial y socio laboral y programas dirigidos a personas en situación de calle, entre otros.
4. La incorporación del componente de salud mental en la formación de profesionales y técnicos de la salud.
5. La disponibilidad **para el tratamiento y/o intervención** de las personas con problemas de salud mental **y/o psicológica** desde el primer nivel de atención, **así como la disponibilidad de intervenciones psicoterapéuticas y/o psicofármacos** para el tratamiento de las personas con problemas de salud mental **que lo requieran**.
6. La desinstitucionalización de las personas con discapacidad que viven en establecimientos de salud.
7. La reorientación progresiva de los recursos de los hospitales psiquiátricos a la comunidad.

El Poder Ejecutivo coordina con los gobiernos regionales y locales la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de reforma de la atención en salud mental.

#### **Segunda. Implementación del modelo de atención comunitaria en salud mental**

El modelo de atención comunitaria en salud mental se implementa a través de la creación y desarrollo de servicios asistenciales para la atención de la salud mental de la población, dentro de la red integrada de servicios de salud. Estos servicios incluyen:

1. Establecimientos de salud sin internamiento:
  - a. Establecimientos de salud del primer nivel de atención, no especializado con servicios de atención de salud mental.
  - b. Centros de salud mental comunitaria.
2. Establecimiento de salud con internamiento:
  - a. Unidades de hospitalización de salud mental y adicciones de los hospitales generales.
  - b. Unidades de hospital de día de salud mental y adicciones de los hospitales generales.
  - c. Módulos de atención al maltrato infantil.
  - d. Establecimientos especializados.
3. Servicios médicos y psicológicos de apoyo:
  - a. Hogares protegidos.
  - b. Residencias protegidas.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

- c. Centros de rehabilitación psicosocial.
- d. Centros de rehabilitación laboral.
- 4. Otros según las necesidades de la población."

2.4 La fórmula legal del proyecto **6052/2023-CR** consta de tres artículos, una disposición complementaria y una disposición final. Según la exposición de motivos, la iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la Ley 30947, Ley de Salud Mental, con la finalidad de definir y delimitar las competencias del médico psiquiatra y psicólogo para mejorar la labor de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de la población. A continuación, se reproduce la fórmula legal del proyecto:

**"LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30947, LEY DE LA SALUD MENTAL QUE DEFINE Y DELIMITA LAS COMPETENCIAS DEL PSICÓLOGO Y PSIQUIATRA PARA MEJORAR LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA SALUD MENTAL DE LA POBLACIÓN.**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

Modificar los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 13, 15, 17, 18, 25, 26, 28, 29, 32, 35, de la Ley 30947, Ley de Salud Mental.

**Artículo 2. Finalidad**

La presente ley tiene como objeto modificar la Ley N° 30947, Ley de salud mental, a fin de definir y delimitar las competencias del médico psiquiatra y psicólogo para mejorar la labor de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de la población.

**Artículo 3. Modificación**

Modificar los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 13, 15, 17, 18, 25, 26, 28, 29, 32, 35, de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, de la siguiente manera:

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

1.1. La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, **diagnóstico**, tratamiento y rehabilitación en salud mental y psicológica, como condiciones para el pleno ejercicio del derecho a la salud y el bienestar de la persona, la familia y la comunidad.  
(...)

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

2.1. La presente ley se aplica en los ámbitos preventivo, promocional, **diagnóstico**, y tratamiento mediante Psicoterapias dinámicas e interpersonales, Psicoterapias individuales cognitivas y conductuales, Psicoterapias familiares y de otros sistemas para la rehabilitación y de reinserción social del paciente.  
(...)

**Artículo 5. Definiciones**

**1. Salud Mental.**

Es el proceso dinámico de bienestar, producto de la interrelación entre el entorno y el despliegue de las diversas capacidades humanas, tanto de los individuos como de los grupos y colectivos que forman la sociedad. Incluye la presencia de conflictos en la vida de las personas, así como la posibilidad de



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

*afrontarlos de manera constructiva. Implica el proceso de búsqueda de sentido y armonía, que se encuentra íntimamente ligado a la capacidad de autocuidado, empatía y confianza que se pone en juego en la relación con las demás personas, así como el reconocimiento de la condición, propia y ajena, de ser sujeto de derechos.*

## **2. Determinantes de la salud.**

(...)

**3. Las competencias de psicólogo clínico** están relacionadas con la promoción, prevención, **diagnóstico**, de problemas de salud mental que no impliquen uso de tecnología médica, tratamiento y rehabilitación, en base a psicoterapia y que no requieren tratamiento médico farmacológico.

**4. Las competencias del médico psiquiatra** están relacionadas con la promoción, prevención, **diagnóstico**, que implique uso tecnología médica; asimismo, que el trastorno mental necesite para su tratamiento psicoterapia; el empleo de psicofármacos, potenciadores cognitivos y antidemencia; eutimizantes, terapia electroconvulsiva, estimulación magnética transcraneal y psicocirugía.

## **5. Hospitalización.**

(...)

## **6. Internamiento**

(...)

## **7. Intervención en salud mental.**

Es toda acción, incluidas las de la medicina-psiquiátrica, la Psicología y profesiones relacionadas, como: Enfermería, Terapia ocupacional, Trabajo social y otras según corresponda a su objeto de estudio y campo de aplicación, que tengan por objeto potenciar los recursos propios de la persona para su autocuidado y favorecer factores protectores para mejorar la calidad de vida de la persona, la familia y la comunidad. Incluye las acciones de carácter promocional, preventivo, de **diagnóstico**, terapéutico, de rehabilitación y reinserción social en beneficio de la salud mental individual y colectiva, con enfoque multidisciplinario.

**8. Junta Médica psiquiátrica y de Psicólogos clínicos en salud mental.** Está conformada por una unidad colegiada conformada por dos o más médicos psiquiatras, **un psicólogo clínico y con la participación de otros especialistas convocados por el médico o psicólogo tratante** a solicitud del paciente, familiares o representantes legales y en los procedimientos establecidos en la presente ley y leyes conexas, para intercambiar opiniones respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la salud mental de una persona.

(...)

## **9. Problemas de salud mental. Comprenden:**

a) **Problema psicosocial.** Dificultad generada por la alteración de la estructura y dinámica de las relaciones entre las personas o entre estas y su ambiente. **Estas alteraciones serán diagnosticadas y tratadas por el psicólogo.**

b) **Trastorno mental y del comportamiento.** Condición mórbida que sobreviene en una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento cognitivo, emocional-afectivo, del comportamiento, el organismo, la personalidad y la interacción social, en forma transitoria o permanente. Los trastornos mentales a que se refiere la presente ley se encuentran contemplados en la Clasificación



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

*Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud y serán  
diagnosticadas y tratadas por el médico Psiquiatra.*

*c) La intervención psicoterapéutica se realizará por Psicólogos clínicos y/o  
Médicos Psiquiatras, bajo los diferentes modelos psicoterapéuticos de probada  
eficacia y efectividad, según requerimientos del paciente.*

#### 10. Representante

(...)

#### 11. Atención y servicios de salud mental.

(...)

#### 12. Servicios de salud mental.

(...)

### CAPITULO II

#### DERECHOS DE SALUD MENTAL

##### Artículo 7. Derecho a la salud mental

*En el marco de lo establecido por el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, toda  
persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de  
salud mental. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la  
atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional; así como  
el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo  
intervenciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación y  
rehabilitación.*

##### Artículo 8. Derecho al acceso universal a los servicios de salud mental

(...)

*8.2 Los servicios de salud públicos priorizan la atención a los menores de edad, mujeres  
víctimas de violencia, adultos mayores, personas en situación de pobreza, pobreza  
extrema o vulnerabilidad, así como víctimas de eventos naturales catastróficos.*

##### Artículo 9. Derechos del ámbito de los servicios de salud mental

(...)

*4. Obtener servicios y atenciones psicoterapéuticas, medicamentos y/o productos  
sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o recuperar su  
salud, según lo requiera, garantizando su acceso en forma oportuna, continua, integral y  
digna.*

*14. Recibir la medicación correspondiente con fines terapéuticos, cuando su uso resulte  
indispensable o complementario y nunca como castigo o para conveniencia de  
terceros.*

### CAPITULO III MARCO INSTITUCIONAL

#### Artículo 13. Rectoría

(...)



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

13.1 Corresponde al Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector, coordinar, establecer y evaluar la política de promoción, prevención, **diagnóstico**, atención, recuperación y rehabilitación en salud mental, y definir sus indicadores, así como el resguardo y supervisión permanente del pleno respeto de los derechos de los usuarios de los servicios y programas de salud mental."

#### **Artículo 15. Promoción de la salud mental**

Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto se favorecerán la práctica de conductas y la creación de entornos saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana. **La unidad colegiada conformada por médicos psiquiatras, psicólogos clínicos, enfermeras y personal técnico, serán responsables de los Programas respectivos.**

#### **Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental**

1. Identificación y monitoreo de factores situacionales, sociales, culturales, personales y comportamentales de riesgo en la comunidad a cargo principalmente de profesionales **médicos psiquiatras y/o psicólogos clínicos**, por ser los profesionales competentes de la salud mental, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, pandillaje, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e ilegales, químicas y no químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados por la violencia terrorista, así como los riesgos en el ambiente de trabajo, entre otros. (...)

#### **Artículo 18. Problemática del uso y trastornos por consumo de sustancias psicoactivas como el alcohol, nicotina y otras drogas, así como conductas aditivas relacionadas con el juego y el uso de tecnologías virtuales.**

Para la atención de la problemática del uso y trastorno por consumo de sustancias psicoactivas como el alcohol, nicotina y otras drogas con capacidad adictiva, **así como conductas compulsivas o adictivas relacionadas al juego o al uso de la tecnología virtual**, los sectores vinculados establecen y actualizan las estrategias y medidas para la atención, las mismas que deben ser actualizadas y consultadas con expertos en forma periódica. Se considera entre otras medidas las siguientes:

#### **Artículo 25. Competencia para el diagnóstico**

**El diagnóstico** y la determinación de la existencia de un problema de salud mental, **de acuerdo a sus competencias**, se realizan por el **médico psiquiatra y/o psicólogo colegiado**, con apoyo técnico del equipo de salud mental, de acuerdo a las normas técnicas aceptadas internacionalmente. En situaciones y casos de urgencia, cuando los profesionales competentes, mencionados en el párrafo anterior no estén disponibles, el triaje será realizado por un médico cirujano colegiado, quien está facultado para requerir una interconsulta del caso al médico de **la especialidad o al profesional psicólogo clínico de turno**, principalmente en casos de emergencia.

#### **Artículo 26. Prescripción, registro de administración de medicamentos e intervenciones psicoterapéuticas.**

1. La prescripción de medicamentos se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley 26842, Ley General de Salud. Todo medicamento prescrito debe registrarse en la historia clínica. Solo se administra con fines terapéuticos y debe ser administrado de acuerdo a la legislación de la materia.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

**2. La intervención psicoterapéutica se realizará por Médicos Psiquiatras o Psicólogos clínicos, dependiendo del diagnóstico de acuerdo a diferentes modelos psicoterapéuticos de probada eficacia efectividad, según requerimientos del paciente.**

**Artículo 28. Condiciones de los establecimientos de salud**

Los establecimientos de salud en los que se realice la hospitalización deben reunir, por lo menos, las siguientes condiciones:

(...)

2. Contar con atención médica y psicológica especializada, y personal de salud en número suficiente.

**Artículo 29. La hospitalización por mandato judicial**

La hospitalización por mandato judicial se realiza de acuerdo a los siguientes términos:

(...)

2. En caso de que la evaluación psiquiátrica o psicológica diagnosticase problemas de salud mental que requieran la hospitalización en un establecimiento de salud, el juez penal puede disponer una medida de seguridad de hospitalización por un tiempo que no exceda el tiempo de duración que considere la junta Médica y de Psicólogos clínicos, del establecimiento donde se hubiera realizado la hospitalización, previa audiencia con presencia del Ministerio Público y del abogado defensor. Dicha audiencia se lleva a cabo en un plazo no mayor de 48 horas de recibida la evaluación psiquiátrica y/o psicológica. (...)

4. Cuando la persona hospitalizada por orden judicial se encuentre en condiciones clínicas de alta, determinada por la junta médica psiquiátrica y de psicólogos clínicos, el director del establecimiento de salud informa y solicita al juez competente el egreso de la persona hospitalizada, debiendo la autoridad judicial evaluar el caso a fin de que pueda tomar las medidas pertinentes; entre ellas, la medida de seguridad ambulatoria, para que la persona se reintegre a su familia y esta le preste el soporte o, en caso de ser portadora de algún cuadro psicótico crónico y no contare con familiares, pueda ser acogida en un hogar o residencia protegida, sujetándose a las normas establecidas en esta ley.

5. El tiempo de duración de las medidas judiciales de internamiento u hospitalización ordenadas por el juez civil o el juez de familia es definido por la junta médica-psiquiátrica y de Psicólogos clínicos, del establecimiento donde se realice la hospitalización.

**Artículo 32. Población especialmente vulnerable**

En el tratamiento de trastornos psiquiátricos y psicológicos, los servicios de salud mental consideran las necesidades especiales de la población en situación de vulnerabilidad, tales como personas en situación de pobreza, víctimas de todo tipo de violencia, minorías étnicas, poblaciones afectadas por desastres naturales, mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas de la tercera edad, entre otros.

**Artículo 35. Formación profesional y técnica**

(...)

35.2 Las entidades formadoras de médicos y de psicólogos especialistas, así como las entidades prestadoras de servicios en salud mental promueven la creación de vacantes



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

*para el Residentado de Medicina Psiquiátrica y Residentado de Psicología Clínica, así  
como la incorporación de los especialistas formados en los establecimientos de salud,  
según las necesidades poblacionales del país en general y de las regiones en particular.  
Asimismo, incluyen formación continua en salud mental, ética y derechos humanos.*

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

##### Primera. - DE LA DEROGACIÓN

*Derogar o dejar sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la  
presente Ley.*

#### DISPOSICION FINAL

##### ÚNICA. -VIGENCIA

*La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación."*

### III. OPINIONES E INFORMACIÓN

#### 3.1 Solicitudes de opinión

La Comisión ha remitido solicitudes de opinión a las siguientes instituciones:

##### a) Del Proyecto de Ley 922/2021-CR:

| Institución                                                                                     | Nro. de oficio        | Fecha      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------|
| Seguro Social de Salud-EsSalud                                                                  | 1449-2021-2022/CSP/CR | 23-03-2022 |
| Ministerio de Salud                                                                             | 573-CSP/2022-2023-CR  | 21-11-2022 |
| Sociedad Peruana de Neurología                                                                  | 574-CSP/2022-2023-CR  | 21-11-2022 |
| Colegio Médico del Perú                                                                         | 575-CSP/2022-2023-CR  | 21-11-2022 |
| Hospital Víctor Larco Herrera                                                                   | 576-CSP/2022-2023-CR  | 21-11-2022 |
| Escuela de Estudios Superiores del Centro Peruano de<br>Audición, Lenguaje y Aprendizaje - CPAL | 437-CSP/2022-2023-CR  | 17-10-2023 |
| Universidad de Lima                                                                             | 438-CSP/2023-2024-CR  | 17-10-2023 |
| Universidad Peruana Cayetano Heredia                                                            | 439-CSP/2023-2024-CR  | 17-10-2023 |
| Pontificia Universidad Católica del Perú                                                        | 440-CSP/2023-2024-CR  | 17-10-2023 |

##### b) Del Proyecto de Ley 2336/2021-CR:

| Institución                                                                                     | Nro. de oficio        | Fecha      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------|
| Colegio Médico del Perú                                                                         | 2229-2021-2022/CSP/CR | 16-06-2022 |
| Ministerio de Salud                                                                             | 2230-2021-2022/CSP/CR | 16-06-2022 |
| Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables                                                | 2231-2021-2022/CSP/CR | 16-06-2022 |
| Universidad Federico Villareal                                                                  | 2234-2021-2022/CSP/CR | 16-06-2022 |
| Escuela de Estudios Superiores del Centro Peruano de<br>Audición, Lenguaje y Aprendizaje - CPAL | 437-CSP/2022-2023-CR  | 17-10-2023 |
| Universidad de Lima                                                                             | 438-CSP/2023-2024-CR  | 17-10-2023 |
| Universidad Peruana Cayetano Heredia                                                            | 439-CSP/2023-2024-CR  | 17-10-2023 |
| Pontificia Universidad Católica del Perú                                                        | 440-CSP/2023-2024-CR  | 17-10-2023 |



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

c) Del Proyecto de Ley 3844/2022-CR:

| Institución                                                                                  | Nro. de oficio        | Fecha      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------|
| Ministerio de Salud                                                                          | 1095-CSP/2022-2023-CR | 10-01-2023 |
| Ministerio de Educación                                                                      | 1096-CSP/2022-2023-CR | 10-01-2023 |
| Ministerio del Interior                                                                      | 1097-CSP/2022-2023-CR | 10-01-2023 |
| Ministerio de Defensa                                                                        | 1098-CSP/2022-2023-CR | 10-01-2023 |
| Ministerio de Justicia y Derechos Humanos                                                    | 1100-CSP/2022-2023-CR | 10-01-2023 |
| Escuela de Estudios Superiores del Centro Peruano de Audición, Lenguaje y Aprendizaje - CPAL | 437-CSP/2022-2023-CR  | 17-10-2023 |
| Universidad de Lima                                                                          | 438-CSP/2023-2024-CR  | 17-10-2023 |
| Universidad Peruana Cayetano Heredia                                                         | 439-CSP/2023-2024-CR  | 17-10-2023 |
| Pontificia Universidad Católica del Perú                                                     | 440-CSP/2023-2024-CR  | 17-10-2023 |

d) Del Proyecto de Ley 6052/2023-CR:

| Institución                                                                                  | Nro. de oficio        | Fecha      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------|
| Colegio de Psicólogos del Perú                                                               | 0351-CSP/2023-2024-CR | 05-10-2023 |
| Hospital Hermilio Valdizán                                                                   | 0352-CSP/2023-2024-CR | 05-10-2023 |
| Ministerio de Salud                                                                          | 0353-CSP/2023-2024-CR | 05-10-2023 |
| Hospital Víctor Larco Herrera                                                                | 0354-CSP/2023-2024-CR | 05-10-2023 |
| Pontificia Universidad Católica del Perú                                                     | 0361-CSP/2023-2024-CR | 05-10-2023 |
| Universidad de Lima                                                                          | 0362-CSP/2023-2024-CR | 05-10-2023 |
| Universidad Ricardo Palma                                                                    | 0363-CSP/2023-2024-CR | 05-10-2023 |
| Universidad Peruana Cayetano Heredia                                                         | 0364-CSP/2023-2024-CR | 05-10-2023 |
| Universidad Nacional Federico Villareal                                                      | 0365-CSP/2023-2024-CR | 05-10-2023 |
| Universidad Nacional Mayor de San Marcos                                                     | 0366-CSP/2023-2024-CR | 05-10-2023 |
| Escuela de Estudios Superiores del Centro Peruano de Audición, Lenguaje y Aprendizaje - CPAL | 437-CSP/2022-2023-CR  | 17-10-2023 |

3.2 Opiniones recibidas<sup>1</sup>

a) Del Proyecto de Ley 922/2021-CR:

1. **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

Mediante oficio 0544-2022-MTPE/1 del 16 de mayo de 2022 remite la opinión del sector Trabajo, sustentada en el informe 0201-2022-MTPE4/8, de fecha 21 de marzo 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que se basa a su vez en lo expresado por el Seguro Social de Salud – EsSalud. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo concluye señalando lo siguiente:

*"Por lo expuesto, y en concordancia con lo señalado por el Seguro Social de Salud (EsSalud), esta Oficina General considera que resulta viable el Proyecto de Ley N° 922/2021-CR, Proyecto de Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 7, 9, 12, 13, 15, 17, 25, 26, 18,29, 35 y la Segunda y Cuarta*

<sup>1</sup> Cuando corresponde, se reproduce textualmente el contenido de las opiniones, a fin de garantizar la integridad de los pronunciamientos.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

*Disposición Final de la Ley N° 30947, en relación a la competencia funcional de los psicólogos en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental y psicológica, en lo que respecta a las competencias de EsSalud."*

Cabe precisar que el pronunciamiento de las áreas competentes de **EsSalud**, que sustentan la opinión sectorial del MTPE, señalan lo siguiente:

- **Gerencia Central de Prestaciones de Salud:**

"Con relación a la modificación propuesta del artículo 1,2,7,12 y 13: se observa que la propuesta consiste en incluir la actividad "diagnostica" y en el caso del artículo 2, también "la intervención psicoterapéutica". Se precisa que el diagnóstico corresponde a una actividad necesaria para elaborar el plan terapéutico que lleve a la recuperación de la salud de la persona, pero se encuentra incluida dentro de las prestaciones de recuperación de la salud.

De forma similar, la intervención psicoterapéutica corresponde a la aplicación de principios y técnicas especiales, pero que forman parte de las prestaciones recuperativas de la salud mental. Por lo tanto, **no se considera pertinente la modificación de los artículos**"

"Con relación a la propuesta de modificación del Artículo 9 (...) Las atenciones psicoterapéuticas corresponden a un tipo especializado de prestaciones recuperativas de salud mental y de acuerdo al contexto del artículo 9, se encuentran incluidas dentro de la denominación "servicios". No corresponde a la Ley N° 30947 incorporar el listado de actividades terapéuticas de salud mental que actualmente se encuentran recomendadas o disponibles, por lo que **no se considera pertinente la modificación propuesta.**"

"Respecto a la propuesta de modificación de los artículos 25 y 26, se observa que se propone incluir al psicólogo en las competencias para el diagnóstico de problemas de salud mental, lo cual se encuentra ya establecido en la Ley N°28369, Ley del trabajo del psicólogo. (...) Sin embargo, queda manifiesto que se propone retirar al médico cirujano de la actividad de diagnóstico de problemas de salud mental, lo cual no tiene ningún sustento técnico debido a que se incluye en la formación del médico cirujano a nivel nacional los aspectos de diagnóstico y tratamiento de los principales problemas de salud mental, por lo que el médico cirujano cuenta con las competencias para realizar dichas actividades y de acuerdo a su evaluación, realizar la derivación al médico especialista en psiquiatría. Además, de acuerdo al artículo 26 de la Ley General de Salud (...) no faculta a otras profesiones no médicas para la prescripción de medicamentos y no hace diferenciación entre el médico cirujano o médico especialista para la actividad de prescripción.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

"Con relación a la modificación de los artículos 28, 29 y 35 (...) se observa que se propone incluir en las prestaciones recuperativas en los establecimientos de salud a la atención psicológica especializada, lo cual dependerá del nivel y capacidad resolutive de la IPRESS, según Norma Técnica N°546-2011/MINSA y en el artículo 35, se propone la implementación del Residentado de Psicología Clínica, en forma adicional al Residentado médico en Psiquiatría. Al respecto, se debe precisar que el Residentado en psicología es una propuesta pertinente, considerando la elevada prevalencia de problemas de salud mental en la población en general, sin embargo, de forma similar a las otras profesiones de la Salud, requiere de una norma específica (Reglamento de Residentado en psicología), el cual debe ser aprobado mediante Decreto Supremo, previa definición de los recursos presupuestales necesarios para su implementación"

"(...) la mencionada Ley, en general busca incorporar intervenciones específicas o precisar responsabilidades específicas a cargo de un grupo profesional (psicólogos), que, para el objeto, el marco de abordaje y alcances de la Ley, no corresponde técnicamente, por lo que se considera la propuesta modificatoria como no viable."

- **Gerencia Central de Asesoría Jurídica:**

Mediante el informe N°99-GNAA-GCAJ-EDDALUD-2022, del 10 de febrero 2022, la Gerencia de Normativa y Asuntos Administrativos de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, concluye de la siguiente manera:

"El derecho a la salud física y mental, se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, siendo que: "Todos tienen derecho a la protección de su salud, al del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respecto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad."

"De otro lado, con la aprobación de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, se crea el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en la salud mental (...) conforme a su artículo 7, el Estado, garantiza (...) el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación (...) Luego, establece en el numeral 10.1 de su artículo 10 que: Los seguros de salud públicos y privados deben cubrir la atención en salud mental dentro de sus planes, incluyendo el tratamiento ambulatorio o el internamiento y hospitalización. (...) Lo cual, guarda coherencia con el marco de la Seguridad Social en Salud."

"De otro lado, la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece en su artículo 2 que, ESSALUD otorga cobertura a sus



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales."

"En la misma línea, los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, prescriben que (...) las prestaciones de recuperación de la salud comprenden la atención médica, medicinas e insumos médicos, prótesis y aparatos ortopédicos imprescindibles y servicios de rehabilitación."

"Respecto a la incorporación del psicólogo dentro de los alcances de la Ley de Salud Mental, en cuanto a los procesos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental, garantizando el cuidado de la salud mental y psicología, así como el acceso a servicios de psicoterapia: ello resulta concordante con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 28369, Ley del trabajo del psicólogo, donde se señala que el psicólogo es el profesional de la conducta humana, con competencia en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y recuperación de la salud mental de la persona a humana, la familia y la comunidad, en el ámbito psico-social; y con el artículo 3 de la citada ley (...) su actividad se orienta a la identificación, promoción, desarrollo y rehabilitación de las funciones psicológicas que aseguren un adecuado desarrollo humano"

"En consideración a lo expuesto previamente, esta gerencia considera legalmente viable el Proyecto de Ley N° 922/2021 (...) Ello, sin perjuicio de las observaciones técnicas realizadas por las Gerencias Centrales de Prestaciones de Salud y de Operaciones."

## 2. Ministerio de Salud:

Mediante el oficio N° D000456-2022-SG-MINSA, de fecha 1 de septiembre del 2022, la secretaria general del Ministerio de Salud remite el informe N° D00074-2022-OGAJ-MINSA, de fecha 26 de agosto del 2022, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye con lo siguiente:

### 3.1 Dirección General de Personal de Salud:

"- En relación a la propuesta de modificación del artículo 15. No corresponde establecer de manera específica como responsable de todas las acciones de promoción de la salud mental al profesional psicólogo, por cuanto la promoción de la salud mental supone un actuar integrado y coordinado con diferentes actores, sectores, entre otros.

- Respecto de la propuesta de modificación del artículo 17. No corresponde limitar a dos profesiones la prevención de los problemas de salud mental, teniendo en cuenta la propia naturaleza de las acciones de prevención.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

- Sobre la propuesta de modificación del artículo 35. Esta propuesta tiene por objeto regular aspectos relacionados al residentado en medicina psiquiátrica y de psicología clínica, lo que en realidad debería ser establecida en una norma específica, toda vez que la Ley materia de análisis abarca lo referido a la salud mental.

- En relación a la propuesta de modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final. Los aspectos específicos para el ingreso al cargo y perfil en cuanto a la formación para ocupar el puesto de Director General en una Dirección General de Salud Mental corresponde ser abordado en otra norma específica."

3.2 La Dirección de Salud Mental de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública:

"El presente proyecto es similar a otros que fueron presentados en gestiones legislativas anteriores y que no fueron aprobadas por la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República (PL 5290/2020-CR, PL 5538/2020-CR, PL 5290/2020-CR y PL 5538/2020-CR). Asimismo, la acción de inconstitucionalidad planteada por el Colegio de Psicólogos contra la Ley N° 30947, fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional (Expediente 0009-2020-PI/TC)."

"Respecto de la propuesta de modificación del artículo 25.- Es incorrecto otorgar al psicólogo colegiado la competencia para el diagnóstico de la existencia de un problema de salud mental, puesto que este debe ser realizado por un médico en la medida que se requiere efectuar un diagnóstico diferencial con patologías físicas y/o comorbilidades, que no pueden ser realizados por los profesionales en psicología."

"Respecto de la propuesta de modificación del artículo 32.- Cabe indicar que los trastornos psiquiátricos son los que están comprendidos en la Décima Clasificación de trastornos mentales y del comportamiento de la OMS, donde están considerados todos los trastornos que las personas puedan tener, donde están incluidos los trastornos psicológicos y del comportamiento."

"El título del proyecto de ley indica que se modificarían diversos artículos de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, así como la Segunda y Cuarta "Disposición Final"; sin embargo, la citada Ley contiene "Disposiciones Complementarias Finales" por lo que deberá reformularse el título en mención."

"De otro lado, el objeto del proyecto de ley señala que la modificación de la Ley de Salud Mental consiste en otorgar competencia a la función del psicólogo para, entre otras funciones, el tratamiento y rehabilitación de la salud mental y psicológica. En este aspecto (...) no es correcto hacer una diferencia entre salud mental y psicológica, puesto que la Organización Mundial de la Salud (OMS) concibe a la salud mental como un proceso dinámico, producto de la interrelación entre el entorno y el despliegue de las diversas capacidades humanas tanto de



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

*los individuos como de los grupos y colectivos que forman la sociedad; en ese sentido, considera todos los componentes de la vida de la persona humana en todas sus dimensiones y es entendida como una estructura biopsicosocial integral y no separada."*

### 3. Colegio de Psicólogos del Perú:

Mediante el oficio 036-2023-CPSP/CDRIII-AREQUIPA y MOQUEGUA-DECANATO del 6 de febrero de 2023, el Consejo Directivo Regional III Arequipa Moquegua en conjunto con las instituciones siguientes:

- Universidad Católica Santa María
- Universidad Católica San Pablo
- Colegio Profesional de Licenciados en Administración
- Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa
- Decano de Presidente del Consejo Regional de Decanos - Conrede
- Colegio Profesional de Periodistas • Colegio Profesional de Tecnólogos Médicos
- Consejero Regional por Arequipa y Presidenta de la Comisión de Salud del gobierno regional
- Consejero Regional por Islay
- Colegio Profesional de Licenciados en Turismo
- Asociación de Psicólogos de América (APA)
- Universidad Tecnológica del Perú UTP
- Colegio de Notarios de Arequipa
- Hospital Militar de Arequipa

*"Opinan que dicho Proyecto de Ley recoge la preocupación de los profesionales de psicología y de la población peruana en general, pues ciertamente, en la Ley 30947 se viene excluyendo a los psicólogos la posibilidad de participar en el proceso Diagnóstico de los problemas de Salud Mental, función que corresponde a todos los profesionales de salud y de los psicólogos como proceso importante para el desarrollo y ejecución de los planes de tratamiento".*

*"Así, mediante dicha norma legal se viene discriminando a los profesionales psicólogos que prestan servicios en el Sector Salud y otros sectores, afectando sus derechos constitucionales a la igualdad de oportunidades, la libertad de trabajo, la competitividad laboral, dignidad, libre desarrollo, entre otros; por lo que **estamos de acuerdo** que LOS ARTICULOS 1º, 2º, 5º, 7º, 9º, 12º, 13º, 15º, 17º, 25º, 26º, 28º, 29º, 35º Y LA SEGUNDA Y CUARTA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 30947 deben ser modificados."*

### 4. Pontificia Universidad Católica del Perú:

Mediante la carta 1405/2023-S, del 7 de noviembre 2023, la Secretaría General de la Pontificia Universidad Católica del Perú, manifiesta lo siguiente:

*"El artículo 7 de la Constitución Política del Perú dispone que: "Todos tienen derecho a la protección de la salud"*



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

*"En adición, la Facultad y el Departamento Académico de Psicología formulan las siguientes propuestas de mejora:*

*Artículo 1.- Objeto de la Ley (...) Se sugiere el uso de concepto "salud mental" como el único concepto a tratar, dado que el hacer la diferenciación entre salud mental y salud psicológica deviene de un enfoque biomédico de la salud, del cual los profesionales de la salud se deben alejar en miras de ofrecer un servicio integral, que contemple la complejidad del ser humano.*

*Artículo 25. Competencia para el diagnóstico (...) En todos los casos debería contarse con un equipo que brinde una segunda opinión. El considerar que únicamente el psicólogo colegiado requiere del apoyo del equipo multidisciplinario de salud mental desestima la formación y capacidad de este profesional.*

*Artículo 35. Formación profesional y técnica (...) Se saluda y apoya la propuesta de brindar formación continua en temas relevantes para brindar una adecuada atención, basada en la ética profesional y libre de sesgos. Se propone agregar formación en temas de interculturalidad."*

## 5. Opiniones ciudadanas:

Al 2 de mayo de 2023 se registran siete opiniones ciudadanas favorables<sup>2</sup> en el portal institucional del Congreso de la República, de acuerdo con el detalle siguiente:

El 01/04/2022, la ciudadana Uldemia Tomasa Begazo Sánchez Sánchez manifestó lo siguiente: "A favor la salud mental, emocional psicológica es prioridad."

El 05/04/2022, la ciudadana Amelia Julia Pacompia manifestó lo siguiente: "A favor de la presente ley el profesional psicólogo debe tener residentado porque son especialistas en su campo que es la salud mental más no otro profesional y debe estar a cargo el profesional de psicología de la salud mental mucho más que los médicos".

El 05/04/2022, el ciudadano Jhony Mamani Laura manifestó lo siguiente: "Completamente de acuerdo a estas modificatorias, los psicólogos son especialistas en la salud mental son 5 años de estudios, donde ellos son capaces de tomar las riendas de la salud mental en las DIRESAS Y GERESAS del país, como también merecen tener vacantes de residentado."

El 05/04/2022, el ciudadano Grober Edilberto Flores Luque manifestó lo siguiente: "Como psicólogo a favor de la presente ley, se ha visto en el transcurso de los años la salud mental no tiene la debida importancia, los médicos cirujanos a nivel nacional se han empoderado del ministerio de salud, donde su egocentrismo a nivel nacional se creen dueños de los hospitales, redes

<sup>2</sup> Puede consultarlas en el siguiente enlace: <https://bit.ly/39CfeZr>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

*asistenciales como las DIRESAS Y GERESAS A NIVEL NACIONAL, se ha visto que cuando entra un DIRECTOR QUE NO ES MÉDICO CIRUJANO, los médicos refutan y dicen que solo los médicos pueden ser directores, esto debería cambiar iniciando que hay varias profesiones como ODONTÓLOGOS, PSICÓLOGOS, ENFERMERAS, OBSTETRAS, ENTRE OTROS, que cuentan con el grado de magister y doctorados, que son más capaces que otros médicos cirujanos en cuanto a gestión de salud pública para ser DIRECTORES, esto debe cambiar ya, también agregar que el profesional de psicología debe contar con residentado."*

*El 05/04/2022, el ciudadano Jander Eli Luna Coronel manifestó lo siguiente: "A favor que el psicólogo tenga residentado, y deben ser incluidos en la salud mental porque son profesionales capacitados, las enfermeras a nivel nacional en su plan de estudios de las universidades solo llevan salud mental un semestre y son incluidos mientras que el profesional de psicología lleva 5 años de estudios dedicados a la salud mental es por tal motivo que el Perú en pocas palabras no tiene criterio o los congresistas al aprobar leyes sin antes saber quiénes son los verdaderos involucrados en el tema de la salud mental, por lo que esta modificatoria debería aprobarse sin ningún pero. Muchas gracias."*

#### **b) Del Proyecto de Ley 2336/2021-CR**

##### **1. Pontificia Universidad Católica del Perú:**

Mediante la carta 1406/2023-S, del 7 de noviembre 2023, la Secretaría General de la Pontificia Universidad Católica del Perú manifiesta que "La Facultad y el Departamento Académico de Psicología consideran positivo que el PL incorpore de manera explícita el diagnóstico como un proceso de atención a la salud mental y que abogue por una perspectiva integral de la salud, la cual considera tanto la salud física como la salud mental. Respecto a esta última, se rescata también la consideración de los distintos niveles de intervención en la salud mental, sea a nivel preventivo, promocional o por medio de la intervención, en los casos que se identifican durante el diagnóstico y la relevancia del rol del psicólogo."

*"Sin embargo, la Facultad y el Departamento Académico de Psicología consideran que el PL aún debe ser optimizado."*

*"En adición, la Facultad y el Departamento de Psicología formulan las siguientes propuestas de mejora:*

*Artículo 3. (...) Se sugiere el uso del concepto "salud mental" como el único concepto a tratar.*

*Artículo 5. Definiciones (...) El equipo multidisciplinario debería estar conformada de acuerdo a las necesidades según el tipo de caso y considerando las condiciones del país y de las regiones para constituir equipos de Salud Mental que puedan responder adecuadamente a las demandas de la ciudadanía.*



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

*Artículo 26. Prescripción, registro de administración de medicamentos e intervenciones psicoterapéuticas. (...) Para ser psicoterapeuta de una determinada orientación o escuela terapéutica, se requiere la formación adicional en ese proceso psicoterapéutico específico. Por lo tanto, el grado académico de bachiller o magíster en Psicología o la Licencia para el ejercicio de la profesión, no habilita la especialización en alguna escuela psicoterapéutica determinada. Se debe cursar un proceso formativo adicional para ser reconocido como psicoterapeuta.*

*Artículo 29. La hospitalización por mandato judicial (...) El equipo multidisciplinario debería estar conformada de acuerdo a las necesidades según el tipo de caso y considerando las condiciones del país y de las regiones para constituir equipos de Salud Mental que puedan responder adecuadamente a las demandas de la ciudadanía."*

## 2. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

Mediante el oficio D001777-2022-MIMP-SG de fecha 5 de septiembre de 2022, la secretaria general del Ministerio de La Mujer y Poblaciones Vulnerables remite el informe N° D000042-2022-MIMP-GA-XSR, de fecha 23 de agosto del 2022, elaborado el Gabinete de Asesores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que concluye con lo siguiente:

*"La salud mental es fundamental para el desarrollo de las personas, debido a que comprende nuestro bienestar emocional, psicológico y social, pues tiene un impacto directo en nuestra forma de pensar, de sentir y de actuar. Por ello, **resulta pertinente efectuar acciones concretas hacia la efectiva protección de la salud mental** de todas y todos los ciudadanos, a fin de garantizar su derecho a la salud mental.*

*A razón de lo expuesto, corresponde que el perfeccionamiento del marco legislativo referente a la salud mental establezca que disposiciones que garanticen que los servicios de salud mental se realizarán con respeto a la dignidad humana y el derecho a la igualdad de género y no discriminación. Conforme lo señalado, **se proponen las siguientes recomendaciones** (...):"*

| Texto del PL 2336/2021-CR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Texto que propone el MIMP                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 9.</b> Derechos en el ámbito de los servicios de salud mental. (...) 4. Obtener servicios como atenciones psicoterapéuticas, medicamentos y/o productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o recuperar su salud, según lo requiera, garantizando su acceso en forma oportuna, continua, integral y digna. (...) | <b>Artículo 9.</b> Derechos en el ámbito de los servicios de salud mental. (...) 4. Obtener servicios psicoterapéuticos, medicamentos y/o productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o recuperar su salud, según lo requiera. <b>Se debe garantizar el acceso a estos servicios psicoterapéuticos, medicamentos y/o productos en forma oportuna, continua e integral; debiendo ser respetuosos de la dignidad humana y del</b> |



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>derecho a la igualdad y no discriminación.</b><br>(...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Artículo 32.</b> Población especialmente vulnerable. El tratamiento de trastornos psiquiátricos y psicológicos, los servicios de salud mental consideran las necesidades especiales que la población en situación de vulnerabilidad, tales como personas en situación de pobreza, víctimas de todo tipo de violencia, minorías étnicas, poblaciones afectadas por desastres naturales, por emergencias nacionales de salud, mujeres, niñas, niños y adolescentes y por personas de la tercera edad, entre otros. | <b>Artículo 32.</b> Población especialmente vulnerable. El tratamiento de trastornos psiquiátricos y psicológicos y los servicios de salud mental consideran las necesidades especiales que la población en situación de vulnerabilidad, tales como personas en situación de pobreza, víctimas de todo tipo de violencia, minorías étnicas, poblaciones afectadas por desastres naturales o por emergencias nacionales de salud, mujeres <b>en su diversidad</b> , niñas, niños y <b>personas adultas mayores</b> , entre otros.                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Artículo 25.</b> Competencia para el diagnóstico. El diagnóstico y la determinación de la existencia de un problema de salud mental se realizan por médico psiquiatra colegiado con apoyo técnico del equipo de salud mental; y, en ausencia de este, por médico cirujano colegiado, de acuerdo a las normas técnicas aceptadas internacionalmente. El médico cirujano colegiado está facultado para requerir una interconsulta del caso al médico de la especialidad, principalmente en casos de emergencia.    | <b>Artículo 25.</b> Competencias para el diagnóstico. El diagnóstico y la determinación de la existencia de un problema de salud mental se realizan por médico psiquiatra <b>registrado con especialidad</b> ; y, en ausencia de este, <b>por un psicólogo colegiado, en función a su especialidad, con apoyo técnico del equipo de salud mental en ambos casos.</b> <b>En caso de que los profesionales mencionados no estén con disponibilidad, el diagnóstico será realizado</b> por médico cirujano colegiado, de acuerdo a las normas técnicas aceptadas internacionalmente. El médico cirujano colegiado está facultado para requerir una interconsulta del caso al médico o al profesional psicólogo colegiado de turno, principalmente en casos de emergencia. (...) |

*"Asimismo, cabe resaltar la importancia de la labor que cumplen los profesionales en psicología en la elaboración del diagnóstico de los daños ocasionados en las víctimas de la violencia, en la actual coyuntura de pandemia y en las acciones preventivas contra las mismas."*

### 3. Opiniones ciudadanas:

Al 23 de mayo de 2024, se registra en el portal del Congreso de la República la opinión de la ciudadana **Angélica Ramírez Tineo** (16/06/2022), que señala lo siguiente:

*"Es completamente necesario empezar a tomarle la debida importancia a la salud mental, esta pandemia nos ha demostrado lo mal informado y tratado que está el peruano sobre su bienestar psicológico."*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

c) Del Proyecto de Ley 3844/2022-CR

1. Ministerio de Educación:

Mediante el oficio 01531-2023-MINEDU/SG, de fecha 20 de abril del 2023, la secretaria general del Ministerio de Educación remite el informe N° 00413-2023-MINEDU/SG-OGAJ, de fecha 13 de abril del 2023, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, el mismo que concluye con lo siguiente:

*"En las Disposiciones para los Comités de Gestión Escolar en las instituciones educativas públicas de Educación Básica, aprobadas con Resolución Ministerial N° 189-2021-MINEDU, se señala que el Comité de Gestión del Bienestar genera acciones y espacios para el acompañamiento socioafectivo y cognitivo mediante la tutoría individual y grupal, la participación estudiantil (...) se promueve una convivencia escolar democrática donde se ejercen los derechos humanos con responsabilidad, promoviendo el bien común y las relaciones positivas entre toda la comunidad educativa, sin violencia ni discriminación. Por tanto, también incluye la prevención y promoción del cuidado de la salud mental en las IIEE. Asimismo, que un integrante de este comité es el psicólogo, en cuanto exista el cargo en la institución educativa."*

**"Se recomienda modificar el artículo 15, con el siguiente texto:**

*Artículo 15. Promoción de la salud mental Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, **el trabajo e intervención del psicólogo, en articulación con otros profesionales en la institución, favorecerán** la práctica de conductas y la creación de entornos saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana"*

*"Respecto al artículo 17 del Proyecto de Ley. Desde el sector educativo se implementan acciones que contribuyen a la prevención de los problemas de salud mental (...) De acuerdo al Reglamento de la LGE, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, la Tutoría y Orientación Educativa es el acompañamiento socioafectivo y cognitivo dirigido a las y los estudiantes. Es un servicio inherente al currículo y tiene carácter formativo, promocional y preventivo."*

**"Se recomienda modificar el artículo 17, en los siguientes términos:**

*Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental (...) 1. Identificación y monitoreo de factores de riesgo en la comunidad, **a cargo principalmente de profesionales psicólogos y otros profesionales involucrados en la institución**, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, violencia escolar, pandillaje, sicariato, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e ilegales y no químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados*



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

por la violencia terrorista, así como los riesgos en el ambiente de trabajo, entre otros."

"Se concluye que el Proyecto de Ley N° 3844/2022-CR resulta viable, pues guarda concordancia con las medidas y acciones que el MINEDU ya viene implementando respecto a la prevención y atención de la violencia escolar, en coordinación con las DRE, UGEL e IIEE, las cuales están vinculadas a la promoción y/o prevención de la salud mental de los diferentes actores de la comunidad educativa; ello con el fin de mantener una convivencia escolar positiva sin violencia ni discriminación."

## 2. Ministerio de Salud:

Mediante el oficio N° D002832-2023-SG-MINSA, de fecha 4 de julio del 2023, la secretaria general del Ministerio de Salud remite el informe N° D000553-2023-OGAJ/MINSA, de fecha 24 de mayo del 2023, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, que concluye con lo siguiente:

"Es importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, la atención en salud mental se brinda teniendo en cuenta las determinadas condiciones, de acuerdo a las cuales, los servicios de salud mental en el sistema nacional de salud, se realizan desde el primer nivel de atención, con abordaje comunitario, interdisciplinario, integral y participativo, por lo que las modificatorias propuestas en diversos artículos no se condicen con esta disposición, que demanda la participación del equipo multidisciplinario, y no es exclusivo de una determinada profesión, los profesionales y el personal de salud que integra el Equipo de Salud, interviene conforme a sus facultades, competencias y funciones"

"En cuanto a los aspectos de forma, se estima pertinente recomendar se tenga en cuenta el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, así como la normativa que regula la producción y sistematización legislativa, resulta pertinente tener en cuenta que las modificaciones deberían formularse mediante disposiciones integrales, que expresen la intencionalidad de la modificatoria, evitando insertar palabras o términos en forma aislada en una extensión que comprende más del cincuenta por ciento de la Ley vigente, afectando con ello la claridad y precisión de la propuesta."

"Conforme al objeto del Proyecto de Ley, es necesario que se defina con claridad la participación y alcances de la inclusión del psicólogo como profesional de la conducta humana y funciones ligados a ella, para asumir competencia en la promoción, diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental y psicológica; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que en pacientes con enfermedades mentales graves es competencia del médico psiquiatra"

"Igualmente, sobre el manejo terapéutico de los pacientes con enfermedades mentales, debe tenerse en cuenta que es competencia exclusiva del médico psiquiatra."



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

"En función a los argumentos señalados, respecto al Proyecto de Ley N° 3844/2022-CR, Ley que modifica la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, esta Oficina General (...) **considera NO VIABLE** la iniciativa legislativa en comentario."

### 3. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

Mediante el oficio N° 07397-2023-SBS, de fecha 15 de febrero del 2023, la superintendente de Banca, Seguros y AFP, remite el informe Conjunto N° 00202023-SBS, de fecha 8 de febrero del 2023, elaborado por la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, la misma que concluye con lo siguiente:

"Esta Superintendencia opina que resulta importante especificar a la participación del psicólogo como parte de la atención de salud mental. En ese sentido, no se encuentra objeción en las modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 3844/2022-CR"

### 4. Ministerio de Defensa:

Mediante el oficio N° 05212-2023-MINDEF/SG, de fecha 28 de septiembre del 2023, la secretaria general del Ministerio de Defensa, remite el informe Legal N° 01270-2023-MINDEF/SG-OGAJ, de fecha 7 de agosto del 2023, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye con lo siguiente:

#### 4.1 Ejército del Perú:

"Mediante Opinión Técnica N° 005/X.6.a/DISALE, la Sub Dirección de Gestión de la Salud de la Dirección de Salud de Ejército señala que el Proyecto de Ley N° 3844-2022-CR esta articulada dentro de los Objetivos Institucionales considerados en el Plan Estratégico Institucional PEI 20202025, por lo que, emite opinión favorable sin observaciones, en tanto contribuirá a otorgar competitividad laboral a los profesionales de la salud (psicólogos) en las áreas estratégicas de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento psicoterapéutico y rehabilitación de la salud mental, garantizando vínculos saludables en nuestra comunidad."

#### 4.2 Fuerza Aérea del Perú:

"El Departamento de Salud Pública y Epidemiología y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Sanidad, dicha Dirección emite opinión técnica Legal FAVORABLE al Proyecto de Ley N° 3844/2022-CR, Ley que modifica la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental."

#### 4.3 Marina de Guerra del Perú:

"La Jefatura del Estado Mayor General de la Marina, en coordinación con la Dirección General del Personal de la Marina, ha efectuado la evaluación



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

correspondiente, emitiendo **opinión favorable** al Proyecto de Ley N° 3844/2022-CR, Ley que modifica la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental."

#### 4.4 Oficina General de Asesoría Jurídica:

"Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta pertinente formular los comentarios siguientes:

- En el artículo 2 del Proyecto de Ley N° 3844/2022-CR, se debe precisar que las modificaciones propuestas incluyen al artículo 24 de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental.
- En el cuadro comparativo de la Ley vigente y la propuesta legislativa detallado en el Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, se debe incorporar las modificaciones propuestas para la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental."

"La Ley N° 3844/2022CR, Ley que modifica la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, **resulta viable**; sin perjuicio de ello, se sugiere tomar en cuenta y/o subsanar los comentarios del numeral 2.17 del presente Informe Legal."

#### 5. Pontificia Universidad Católica del Perú:

Mediante la carta N° 1407/2023-S, del día 7 de noviembre 2023, la Secretaría General de la Pontificia Universidad Católica del Perú manifiesta lo siguiente:

"Se debe recalcar que se debe recoger de manera explícita a los profesionales que pueden intervenir en casos de problemas de salud mental. Ello, debido a que este procedimiento requiere de personas especializadas que conozcan y apliquen las consideraciones éticas requeridas en las acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental."

"La Facultad y el Departamento Académico de Psicología reconocen la importancia de normalizar el recurrir a los servicios de salud mental, sea de forma preventiva o para tratamiento, empero para dicho propósito".

#### 6. Opiniones ciudadanas:

Al 23 de mayo de 2024, se registra en el portal del Congreso de la República la opinión de la ciudadana **Ámbar Mariela Minaya Hidalgo** (12/07/2023), que señala lo siguiente:

"Estoy a favor del proyecto de ley, me parece una buena iniciativa. A favor."



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

#### d) Del Proyecto de Ley 6052/2023-CR

##### 1. Pontificia Universidad Católica del Perú:

Mediante la carta N° 1408/2023-S, del día 7 de noviembre 2023, la Secretaría General de la Pontificia Universidad Católica del Perú manifiesta lo siguiente:

*"Resulta valioso, el ensayo del PL de definir y delimitar las competencias del médico psiquiatra y del psicólogo en las acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de la ciudadanía."*

*"Sin embargo, estas iniciativas plasmadas en el PL aún presentan elementos que ameritan ser debatidas, reajustadas y/o reformuladas. En esa línea, como da cuenta la Facultad y el Departamento Académico de Psicología, un primer elemento a subsanar es que la propuesta de modificación alude exclusivamente al psicólogo clínico, sin que quede claro si esto implica la necesidad de una acreditación en esta mención por parte de los profesionales en psicología que se dedican a labores de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de la ciudadanía. Si esto fuera así, es importante preguntarse si existen suficientes programas de psicología clínica en el país o si el mismo Colegio de Psicólogos del Perú cuenta con procesos de certificación de esta especialidad."*

##### 2. Universidad Ricardo Palma:

Mediante la carta N°0502-2023-URP-R, del día 30 de octubre 2023, el Rector de la Universidad Ricardo Palma manifiesta lo siguiente:

*"Reconociendo las limitaciones que se tiene para la asignación de puestos de trabajo, residentes médicos y del profesional de salud en el Sistema de Salud Peruano, es conveniente ofrecer una propuesta de certificación por experiencia profesional igual o mayor a tres años de trabajo en el área de la salud mental (en un horario de trabajo de seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales), debiendo ser complementada con horas de capacitación académica por parte de una Universidad acreditada, como una Segunda Especialidad en Psicología Clínica, para ser considerado como profesional Psicólogo Clínico."*

*"En conclusión, nuestra opinión es positiva respecto de este proyecto de ley."*

##### 3. Universidad Peruana Cayetano Heredia:

Mediante la carta N° 160 -2023/OTAL-UPCH del 31 de octubre de 2023, que contiene la comunicación FAMEE-D-329-2023, de fecha 24 de octubre de 2023, a través de la cual adjuntan las sugerencias elaboradas con participación de los docentes de la sección de Psiquiatría y Salud Mental de la Facultad de Medicina Alberto Hurtado de la Universidad Peruana Cayetano Heredia respecto al proyecto de ley en mención.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

*"Artículo 1.- Objeto de la Ley (...) Redundancia entre salud mental y psicológica.  
El objetivo principal de la modificación está dirigido a problemas de salud  
mental."*

*"El psicólogo hace diagnósticos de procesos mentales de la conducta humana y  
sus desviaciones. Puede hacer diagnóstico psiquiátrico, pero no es el más  
capacitado para hacerlo y no tiene la formación académica y clínica para  
discernir con síndromes psiquiátricos secundarios a problemas médico  
generales. El diagnóstico médico corresponde a un médico siguiendo la  
Clasificación Internacional de Enfermedades. Por otro lado, hay pacientes que  
requieren tanto tratamiento psicológico como farmacológico"*

#### **4. Universidad Nacional Mayor de San Marcos:**

Mediante el oficio N° 000762-2023-D-FM/UNMSM del 16 de noviembre de 2023  
la Universidad Nacional Mayor de San Marcos emite su opinión sobre el Proyecto  
de Ley 6052/2023-CR, de la manera siguiente:

*"El actual Proyecto de Ley N° 6052/2023-CR presentado por el congresista  
Alva Rojas es similar a otros proyectos presentados por diferentes congresistas  
con la misma finalidad de definir y delimitar las competencias del psicólogo.  
Dichos pedidos fueron sólidamente refutados en su oportunidad por las  
instancias competentes. Inclusive se presentó una demanda de  
inconstitucionalidad a la Ley de Salud Mental Ley N° 30947 al Tribunal  
Constitucional cuyo fallo fue declarar infundado el pedido, situación en la que la  
Asociación Psiquiatría Peruana tuvo una participación relevante, así como los  
miembros de la Dirección de Salud Mental del MINSA en su oportunidad".*

*"Todas las modificaciones propuestas en esta nueva versión de cambios a la Ley  
de Salud Mental tienden a crear un doble liderazgo en el equipo de la salud  
mental haciendo uso de un parafraseo que no supera al texto de la ley. El cuidado  
de la salud sea física o mental, es responsabilidad del médico porque su  
programa formativo universitario lo capacita y prepara para esta condición,  
situación que no sucede en el caso de los profesionales psicólogos. Además, el  
médico nunca podría actuar solo en las intervenciones que sean requeridas para  
mejorar la salud mental del individuo sin apoyo del equipo integrado por los  
profesionales capacitados para tal fin"*

*"El médico general y el especialista (psiquiatra), están facultados para solicitar  
apoyo de todo profesional que contribuya a la resolución de los problemas  
específicos, en este caso de salud mental; de allí la existencia del equipo  
terapéutico. En ese sentido, no se debe insinuar, dentro de una disposición legal,  
que ese liderazgo pueda pasar a ningún otro profesional. Solo en el caso de no  
existir médico -ya está dispuesto-, su lugar debe ser reemplazado por otro  
profesional de la salud, el que hubiera y con la competencia debida."*



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

## 5. Colegio Médico del Perú:

Mediante la carta N° 298-LUCEIM-CMP-2023 del 19 de diciembre de 2023 el Colegio Médico del Perú emite su opinión respecto al Proyecto de Ley 6052/2023-CR.

*"Las modificaciones propuestas tienden a crear un doble liderazgo en el equipo multidisciplinario de salud mental, situación que, como se ha señalado anteriormente produciría confusión y desorden. Debe entenderse que el cuidado de la salud física o mental siempre va a ser responsabilidad del médico porque su formación profesional lo demanda, lo cual no enerva ni disminuye la importancia de otros profesionales en su atención, sino que más bien es un reconocimiento de su valía para lograr el objetivo final de toda intervención en salud que es el bienestar del paciente.*

*Este proyecto pretende otorgar a través de una modificación normativa otorgarle competencias a quien no puede ejercerlas porque no tiene la formación profesional para ello, implica desconocer las características del campo clínico, beneficia el instrumento y el ejercicio ilegal de la medicina, lo que perjudica directamente al paciente, por lo cual rechazamos y solicitamos el **Archivamiento de dicho proyecto.**"*

## 6. Ministerio de Salud

Mediante el oficio N° D000797-2024-DM-MINSA del 14 de marzo de 2024, remite el informe N° D000249-2024-OGAJ-MINSA del 7 de marzo de 2024 mediante el cual emite opinión respecto al Proyecto de Ley 6052/2023. En cuanto a los artículos del proyecto de ley, exponen lo siguiente:

### **"Artículo 25. Competencia para el diagnóstico**

*El diagnóstico de problemas de salud mental debe ser realizado por un médico en la medida que requiere diagnóstico diferencial con patologías físicas y/o comorbilidad, imposible de realizarse por profesionales en psicología. (ej. Ansiedad vs. Hipertiroidismo; Tuberculosis como comorbilidad con Depresión; violencia como respuesta de una alteración cerebral; etc.).*

### **Artículo 26. Prescripción, registro de administración de medicamentos e intervenciones psicoterapéuticas.**

*El artículo está referido a medicamentos, no a otro tipo de intervenciones, por lo que no corresponde agregar "intervenciones psicoterapéuticas".*

### **Artículo 28. Condiciones de los establecimientos de salud**

*La atención "psicológica" ya está considerados dentro del "personal de salud" que establece la Ley de Salud Mental, incluirlos de manera específica significaría, infundadamente, también incluir a cada una de las otras profesiones de salud."*



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

## 7. Opiniones ciudadanas:

Al 23 de mayo de 2024 no se registra opiniones ciudadanas en el portal del Congreso de la República.

## III. MARCO NORMATIVO

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Reglamento del Congreso de la República.
- c. Ley 26842, Ley General de Salud.
- d. Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo.
- e. Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f. Ley 30797, Ley que Promueve la Educación Inclusiva, que modifica el artículo 52 e incorpora los artículos 19-A y 62-A en la Ley 28044, Ley General de Educación.
- g. Ley 30947, Ley de Salud Mental.
- h. Ley 31627, Ley que modifica la Ley 30497, Ley de Salud Mental, a fin de fortalecer la prevención y promoción de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes y otras poblaciones vulnerables.
- i. Decreto Supremo 007-2007-SA, Reglamento de la Ley del Trabajo del Psicólogo.
- j. Decreto Supremo 007-2020-SA, Reglamento de la Ley de Salud Mental.

## IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

### 4.1 Antecedentes

Los proyectos de ley propuestos continúan una línea de iniciativas anteriores que buscaban modificar la Ley 30947, Ley de Salud Mental, con el fin de reconocer y fortalecer el rol del psicólogo en los procesos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en el ámbito de la salud mental. A pesar de los esfuerzos legislativos anteriores, representados por los proyectos de Ley, 5290/2020-CR y 5538/2020-CR no se logró avanzar en el Período Parlamentario anterior, y ambos proyectos fueron archivados.

Además, es relevante señalar que la anterior Junta Directiva del Colegio de Psicólogos interpuso una Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley 30947, impugnando específicamente los artículos 7, 9, 15, 17, 24, 25 y 26. Sin embargo, esta acción fue desestimada por el Tribunal Constitucional, como consta en el Expediente 0009-2020-PI/TC.

### 4.2 Planteamiento del problema

El problema radica en la necesidad de una reforma en la Ley 30947, Ley de Salud Mental, para asegurar una inclusión de los profesionales de la salud mental, en particular, del psicólogo, en los procesos de atención y tratamiento de los problemas de



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

salud mental.

Aunque la salud mental ha ganado visibilidad y ha sido parte de las agendas nacionales de salud, aún carece de la prioridad y el financiamiento adecuados. Esta falta de recursos se refleja en el aumento constante de casos de salud mental, exacerbados por la pandemia de COVID-19, que ha ejercido una presión adicional sobre los sistemas de salud mental.

El aumento del 19.21% en los casos de salud mental entre 2021 y 2022 subraya la urgencia de tomar medidas para abordar esta problemática y garantizar una atención efectiva y accesible para aquellos que la necesitan. En este contexto, resulta crucial especificar la participación del psicólogo y otros profesionales en la atención de la salud mental como parte integral de cualquier reforma legislativa en curso.

Hay que tener en cuenta, que de acuerdo con el artículo "Existe insuficientes profesionales para tratar la salud mental, según OMS"<sup>3</sup> del Diario Perú 21, del 28 de septiembre de 2023, el Perú enfrenta una alarmante carencia de profesionales de la salud mental que atiendan los casos de depresión, acoso, violencia familiar, entre otros, que han ido creciendo en el país. Según la OMS, por cada 100 mil habitantes, hay solo tres psiquiatras y diez psicólogos en el país, lo que representa una brecha importante en la atención de este tipo de trastornos.

Según el Ministerio de Salud, entre enero y julio de este año, se han reportado 911,330<sup>4</sup> casos relacionados con trastornos de salud mental y problemas psicosociales en los establecimientos médicos del país. Las patologías más recurrentes son la ansiedad, con 231,874 casos, y la depresión, con 139,121. También figuran otros males como el síndrome del maltrato, trastornos emocionales y del comportamiento en la niñez y adolescencia, trastornos del desarrollo psicológico. Estos problemas deberían ser tratados por especialistas.

Si consideramos que la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), es tener 10 psiquiatras por cada 100,000 habitantes para los países de nuestra región<sup>5</sup>, podemos deducir que en el Perú no está cubriendo esta demanda.

De acuerdo con el Colegio de Psicólogos del Perú<sup>6</sup>, el país contaría con aproximadamente 57 mil profesionales colegiados, lo que ayudaría a reducir esta problemática. Hay que tener en cuenta que el psicólogo ya es un actor principal en el escenario de la salud mental.

En el Ministerio Público, en concordancia con la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el psicólogo debidamente capacitado es el encargado de realizar las entrevistas a las víctimas en los casos de violencia física, psicológica y sexual, mediante el uso de

<sup>3</sup> <https://peru21.pe/peru/existe-insuficientes-profesionales-para-tratar-la-salud-mental-segun-oms-enfermedad-minsa-psicologos-problemas-psicosociales-ansiedad-lima-noticia/>

<sup>4</sup> <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/814543-casi-un-millon-de-casos-de-salud-mental-atendidos-en-diversos-establecimientos-del-minsa>

<sup>5</sup> <https://acento.com.do/opinion/hay-psiquiatras-para-tanta-gente-9039126.html>

<sup>6</sup> <https://www.cpsp.pe/>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

cámara Gesell<sup>7</sup>.

Estas cámaras son herramientas de vital importancia que permiten aplicar el procedimiento de entrevista única para la toma de declaración testimonial que forma parte de la investigación y esta dirigida a las personas víctimas de violencia, conforme se aprecia a continuación:

Entrevistas realizadas mediante psicólogos gracias a la cámara Gesell

| Año  | Ambientes Acondicionados | Entrevistas |
|------|--------------------------|-------------|
| 2012 | 24                       | 5315        |
| 2017 | 93                       | 11699       |

De la misma manera, en el ámbito del Ministerio de Educación, merced a la Ley 30797<sup>8</sup>, Ley que Promueve la Educación Inclusiva, que modifica el artículo 52 e incorpora los artículos 19-A y 62-A en la Ley 28044, Ley General de Educación, se incorpora a los psicólogos como integrantes de la comunidad educativa.

Además, si bien la normativa vigente otorga un rol al psicólogo en el marco del diagnóstico de salud mental, en la actualidad se siguen planteando problemas en el marco de la Ley de Salud Mental, puesto que esta no precisaría bien la facultad diagnóstica que tienen los diferentes profesionales, dando cabida a malas interpretaciones. Por tal razón, se realizaron diversas mesas de trabajo para abordar este tema y buscar soluciones adecuadas.

#### 4.3 Mesas de Trabajo de Salud Mental

Dado que el debate sobre la modificación de la Ley de Salud Mental sigue siendo relevante y vigente, es importante destacar que se han tomado medidas concretas para abordar esta cuestión. En este sentido, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1448 establece que la mejora de la calidad regulatoria es un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo.

Con este marco en mente, se han llevado a cabo dos mesas de trabajo para debatir las propuestas de modificación de la Ley de Salud Mental. Estas sesiones, grabadas y registradas por el Congreso de la República y el Colegio de Psicólogos, representan un esfuerzo significativo para abordar la complejidad de la legislación en salud mental y asegurar que los cambios propuestos reflejen las necesidades y preocupaciones de todas las partes interesadas, incluyendo profesionales de la salud mental, organizaciones civiles y la comunidad en general.

La realización de estas mesas de trabajo demuestra un compromiso continuo de las autoridades para mejorar la regulación en el campo de la salud mental, tomando en cuenta múltiples perspectivas y consideraciones en el proceso de toma de decisiones. Esto es fundamental para garantizar que cualquier modificación legislativa sea efectiva,

<sup>7</sup> [https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/6690\\_uso\\_de\\_camara\\_gesell.pdf](https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/6690_uso_de_camara_gesell.pdf)

<sup>8</sup> <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1662055-2>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

equitativa y beneficiosa para todos los ciudadanos.

#### 4.3.1 Primera Mesa de Trabajo de Salud Mental<sup>9</sup> – 12 de abril



La primera Mesa de Trabajo tuvo lugar el miércoles 10 de abril del presente año, en la Sala 6 "Túpac Amaru" del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, con la asistencia de 14 representantes de diversas instituciones competentes, incluyendo el Hospital Hermilio Valdizán, el Colegio de Psicólogos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Universidad de Lima, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional de Salud y el Seguro Social, entre otros.

El propósito principal de esta reunión fue debatir y establecer la posición institucional respecto a los proyectos de Ley sobre salud mental, y aunque la agenda inicial contemplaba la discusión de otros temas, el de la competencia funcional de los psicólogos, el marco legal contra prácticas de cambio de orientación sexual o identidad de acapará la mayor parte del tiempo y la atención de los participantes.

La diversidad de opiniones expresadas durante el debate resaltó la importancia y la complejidad de este tema en particular, especialmente en lo que respecta a la competencia diagnóstica entre los diferentes profesionales de la salud mental. Por lo tanto, el presente dictamen busca aclarar este aspecto fundamental, con el objetivo de contribuir a una legislación más clara y efectiva en el ámbito de la salud mental.

<sup>9</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=jHNKKCJXwqk>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

#### 4.3.2 Segunda Mesa de Trabajo de Salud Mental<sup>10</sup> – 26 de abril



La segunda Mesa de Trabajo sobre Salud Mental se llevó a cabo el viernes 26 de abril del presente año en la Sala 3 “Luis Bedoya Reyes” del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre. En esta reunión, se contó con la participación de 24 personas representantes de diversas instituciones y organizaciones relevantes en el ámbito de la salud mental. Entre los asistentes se encontraban miembros del Colegio de Psicólogos, representantes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, del Instituto Nacional de Salud, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Hospital Hermilio Valdizán, del Hospital Nacional Daniel Alcides de Carrión, del GORE Callao, del Consejo Nacional de Salud, EsSalud y del Ministerio de Salud, entre otros.

Destacó la presencia de invitados internacionales como el doctor Alberto Trimboli<sup>11</sup>, fundador de la Asociación Argentina de Salud Mental (AASM) y ex presidente de la Federación Mundial de Salud Mental (WFMH); del doctor Antonio Puente<sup>12</sup>, ex presidente de la Sociedad Americana de Psicología; y del doctor Carlos Zalaquett<sup>13</sup>, ex presidente de la Sociedad Interamericana de Psicología y catedrático de la Pennsylvania State University de los Estados Unidos.

En ambas mesas de trabajo, se evidenció que el tema predominante fue la competencia diagnóstica en el ámbito de la salud mental. Se destacaron los repetidos intentos legislativos sobre este asunto, los cuales terminaron archivados, lo que refleja la persistencia del debate en torno a esta cuestión. Se cuestionó que la competencia diagnóstica está regulada en las leyes de cada profesional en particular y no en la Ley de Salud Mental.

<sup>10</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=k-1-1M0mPIM>

<sup>11</sup> [https://fhaycs-uader.edu.ar/files/2019/congreso/cv\\_alberto\\_trimboli.pdf](https://fhaycs-uader.edu.ar/files/2019/congreso/cv_alberto_trimboli.pdf)

<sup>12</sup> <http://sepjf.org/speaker/dr-antonio-puente/>

<sup>13</sup> <https://www.cop.es/convencioncop/CV-Z.html>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

El Ministerio de Salud argumentó que la mencionada ley no excluye a los psicólogos de esta competencia diagnóstica. Por lo tanto, el Colegio de Psicólogos, junto con otras instituciones presentes, se mostró a favor de "sincronizar" la ley de salud mental, argumentando que esta omisión ha generado interpretaciones desfavorables por parte de las autoridades competentes. Por ejemplo, se mencionó el caso del Ingreso de Carrera Magisterial en la Unidad de Gestión Administrativa Local de Abancay, donde se denegaron certificados o constancias emitidas por psicólogos que acreditaban la salud mental de los postulantes, debido a que la Ley de Salud Mental solo menciona claramente la competencia en este aspecto para psiquiatras y médicos cirujanos.

En este sentido, los invitados internacionales destacaron que la cuestión del diagnóstico no es exclusiva de la psiquiatría o psicología, sino que es responsabilidad de todos los profesionales de salud mental en conjunto. En las legislaciones de sus países, no se hace mención de una junta médica en salud mental, ya que este término excluye a otros profesionales. Más bien, se refieren a una junta interdisciplinaria de salud mental, que reconoce la importancia de la colaboración entre diferentes especialidades para abordar de manera integral las necesidades de los pacientes en materia de la salud mental.

Después de un extenso debate, se llegó a la conclusión de que el artículo de la Ley de Salud Mental que suscitaba más controversia era el artículo 25, relacionado con la competencia diagnóstica. Por tal motivo, la doctora July Esther Caballero Peralta, directora ejecutiva de la Dirección de Salud Mental propuso dos alternativas:

**1. Eliminarlo**, en tanto puede conllevar a una interpretación equivocada de lo que contiene en el sentido de verse excluidas algunas profesiones de salud, como lo ha planteado reiteradamente el Colegio de Psicólogos del Perú y está en varios Proyectos de Ley que plantean su modificatoria.

**2. Modificarlo** dándole los contenidos establecidos en el D.S. 007-2020-SA, reglamento de la Ley 30947, Ley de Salud Mental.

Después de las mesas de trabajo, en las cuales se discutieron ampliamente las competencias diagnósticas de los profesionales de la salud mental, se llegó a un consenso sobre la necesidad de modificar el artículo 25 de la Ley 30947, y se solicitó, a través del oficio 1929-CSP/2023-2024-CR, de fecha 09.05.24, la opinión del Ministerio de Salud sobre el texto sustitutorio.

#### 4.4 Reuniones de Coordinación

Antes de las mesas de trabajo se llevaron a cabo reuniones de coordinación con el Decano del Colegio de Psicólogos para abordar las inquietudes de los proyectos de ley propuestos, de acuerdo con el detalle siguiente:



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

| Reunión                        | Fechas                                                                                                                                                                                 | Objetivo                                                                                                                |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Colegio de Psicólogos del Perú | <ul style="list-style-type: none"> <li>- 26 de enero</li> <li>- 09 de febrero</li> <li>- 23 de febrero</li> <li>- 08 de marzo</li> <li>- 12 de abril</li> <li>- 19 de abril</li> </ul> | Abordar las problemáticas relacionadas con los diez proyectos de ley sobre salud mental que se encontraban en comisión. |

Asimismo, se realizaron reuniones con el Ministerio de Salud a fin de evaluar la fórmula legal propuesta:

| Reunión                             | Fechas                                                                                                     | Objetivo                                                                                        |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dirección de Salud Mental del MINSA | <ul style="list-style-type: none"> <li>- 08 de mayo</li> <li>- 14 de mayo</li> <li>- 16 de mayo</li> </ul> | Evaluar la viabilidad del proyecto y considerar las diferentes propuestas para la fórmula legal |

## 4.5 Legislación Comparada

### 4.5.1 Argentina

En Argentina, la Ley 26.657<sup>14</sup>, conocida como la Ley Nacional de Salud Mental, establece un marco normativo que pone énfasis en el abordaje interdisciplinario de la atención en salud mental. Esto se refleja claramente en varios de sus artículos:

**"Artículo 8°** — Debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes."

**"Artículo 16°** — Toda disposición de internación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Evaluación, **diagnóstico interdisciplinario e integral** y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra"

En conjunto, estos artículos destacan que la Ley de Salud Mental de Argentina promueve en todo momento un **enfoque interdisciplinario** en la atención y tratamiento de la salud mental. Esta perspectiva interdisciplinaria es crucial para asegurar una atención que aborde los diversos aspectos de la salud mental desde múltiples enfoques profesionales y técnicos, garantizando así un tratamiento integral para los pacientes.

<sup>14</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm#:~:text=Debe%20promoverse%20el%20mantenimiento%20de,el%20equipo%20de%20salud%20interviniente.>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

#### 4.5.2 Chile

En Chile, se cuenta con la Ley 21.331<sup>15</sup>, conocida como la Ley de Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental. Esta norma señala:

*"Artículo 7.- El diagnóstico del estado de salud mental debe establecerse conforme dicte la técnica clínica, **considerando variables biopsicosociales**. No puede basarse en criterios relacionados con el grupo político, socioeconómico, cultural, racial o religioso de la persona, ni con su identidad u orientación sexual, entre otros. Tampoco será determinante el antecedente de la hospitalización psiquiátrica previa de la persona que se encuentre o se haya encontrado en tratamiento psicológico o psiquiátrico."*

*"Artículo 13.- La hospitalización psiquiátrica involuntaria afecta el derecho a la libertad de las personas, por lo que sólo procederá cuando no sea posible un tratamiento ambulatorio para la atención de un problema de salud mental y exista una situación real de riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad de la persona o de terceros. De ningún modo la hospitalización psiquiátrica involuntaria puede deberse a la condición de discapacidad de la persona. Para que proceda, se requiere que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones, que deberán constar en la ficha clínica:*

- 1. Una prescripción que recomiende la hospitalización, suscrita por dos profesionales de distintas disciplinas, que cuenten con las competencias específicas requeridas, uno de los cuales siempre deberá ser un médico cirujano, de preferencia psiquiatra. Los profesionales no podrán tener con la persona una relación de parentesco ni interés de algún tipo."*

Ambos artículos resaltan el carácter interdisciplinario en la atención de salud mental, donde diversas perspectivas profesionales son fundamentales tanto para el diagnóstico como para la toma de decisiones críticas como la hospitalización involuntaria.

#### 4.5.3 México

La Ley de Salud Mental del Distrito Federal<sup>16</sup> de México establece normas para la evaluación y diagnóstico psicológico y psiquiátrico en sus artículos 24 y 62.

*"Artículo 24. La evaluación y el **diagnóstico psicológico** deberán realizarse **por psicólogos certificados** en instituciones públicas y privadas que realicen dicha actividad, para lo cual deberán cumplir con lineamientos y estándares emitidos por organismos internacionales y nacionales en materia de salud mental, así como la Ley General de Salud y las Normas Oficiales respectivas.*

*El psicólogo que realice la evaluación y el diagnóstico a los que se refiere el presente artículo, **debe contar con el reconocimiento y la capacitación adecuada por un cuerpo colegiado**, con la finalidad de garantizar que conoce las limitaciones de los*

<sup>15</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1159383>

<sup>16</sup> chrome-

extension://efaidnbmninnibpcapcgicfindmkaj/https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/LEY/SAL/UDM/LEYSALUDMENTALDF.pdf



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

instrumentos y la aplicación de un procedimiento de esta naturaleza en sus distintas variedades."

"Artículo 62. La valoración psiquiátrica, se lleva a cabo para identificar la multiplicidad de agentes etiológicos a los cuales puede atribuirse el trastorno mental, destacando los factores orgánicos y psicológicos, así como la manera en que el entorno social y cultural influyeron en la situación actual del usuario de salud mental se conforma de lo siguiente:

**I. Fase Diagnóstica: se efectúa una valoración psiquiátrica y psicológica a través de: a. entrevista inicial; b. historia clínica; entrevista psicológica, e. estudio psicológico o psicométrico.**

Comparativamente, la regulación del diagnóstico en los tres países citados es la siguiente:

| Argentina                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Chile                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | México                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Ley 26.6574, Ley Nacional de Salud Mental</b></p> <p>Artículo 8° — Debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. (...) "</p> <p>Artículo 16° — Toda disposición de internación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Evaluación, <b><u>diagnóstico interdisciplinario e integral</u></b> y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra</p> | <p><b>Ley 21.331, Ley de Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental</b></p> <p>Artículo 7.- El diagnóstico del estado de salud mental debe establecerse conforme dicte la <u>técnica clínica, considerando variables biopsicosociales.</u>"</p> <p>"Artículo 13.- La hospitalización psiquiátrica involuntaria afecta el derecho a la libertad de las personas, por lo que sólo procederá cuando no sea posible un tratamiento ambulatorio para la atención de un problema de salud mental y exista una situación real de riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad de la persona o de terceros (...) para que proceda, se requiere que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones, que deberán constar en la ficha clínica:</p> <p><u>Una prescripción que recomiende la hospitalización, suscrita por dos profesionales de distintas disciplinas, que cuenten con las competencias específicas requeridas, uno de los cuales siempre deberá ser un médico cirujano, de preferencia psiquiatra.</u> Los profesionales no podrán tener con la persona una relación de parentesco ni interés de algún tipo."</p> | <p><b>Ley de Salud Mental del Distrito Federal</b></p> <p>Artículo 24. La evaluación y el <b><u>diagnóstico psicológico</u></b> deberán realizarse <b><u>por psicólogos certificados</u></b> en instituciones públicas y privadas que realicen dicha actividad, para lo cual deberán cumplir con lineamientos y estándares emitidos por organismos internacionales y nacionales en materia de salud mental, así como la Ley General de Salud y las Normas Oficiales respectivas.<br/>(...)</p> <p>Artículo 62. La valoración psiquiátrica, se lleva a cabo para identificar la multiplicidad de agentes etiológicos a los cuales puede atribuirse el trastorno mental, destacando los factores orgánicos y psicológicos, así como la manera en que el entorno social y cultural influyeron en la situación actual del usuario de salud mental se conforma de lo siguiente:</p> <p><b><u>I. Fase Diagnóstica: se efectúa una valoración psiquiátrica y psicológica</u></b><br/>(...)</p> |

#### 4.6 Fundamentos que sustentan las medidas propuestas

Las medidas propuestas se fundamentan en diversos marcos legales y principios que respaldan la importancia de garantizar el derecho a la salud y específicamente a la salud mental. Estos fundamentos incluyen disposiciones constitucionales, como el artículo 9



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

de la Constitución Política del Perú<sup>17</sup>, que establece el papel del Estado en la determinación de la política nacional de salud. Así también a nivel internacional, se fundamenta en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>18</sup>, que reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para asegurar la salud y el bienestar.

Además, se hace referencia a la Ley 26842, Ley General de Salud<sup>19</sup>, que en los numerales I y II del Título Preliminar establece que la salud es fundamental para el desarrollo humano y el bienestar colectivo, siendo responsabilidad del Estado regularla y promoverla. Asimismo, se destacan disposiciones específicas relacionadas con la salud mental, como el derecho de toda persona a gozar del más alto nivel posible de salud mental, según el artículo 11 de la Ley General de Salud.

Siguiendo ese mismo marco legislativo, el reglamento de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, aprobado por el Decreto Supremo 007-2020-SA<sup>20</sup>, señala en su capítulo V, Artículo 15, sobre el Diagnóstico de los problemas de salud mental, lo siguiente:

**"15.1. El profesional de medicina, con especialidad en psiquiatría, medicina familiar u otras especialidades, y el(la) médico(a) cirujano(a) colegiado(a), según sea el caso, participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con el marco normativo vigente, las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.**

**15.2. El profesional de psicología, profesional de la conducta humana, participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con sus competencias en el diagnóstico de la salud mental, de la persona humana, la familia y la comunidad en el ámbito psicosocial, según lo establecido en la Ley N° 28369, Ley del trabajo del psicólogo y de acuerdo con lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público."**

Asimismo, la Ley 28369, Ley del trabajo del Psicólogo<sup>21</sup> y su Reglamento, especifica en su artículo 7, lo siguiente: **"Son funciones específicas del psicólogo: a) Evaluación, diagnóstico, prevención, promoción y tratamiento psicológico en las diferentes especialidades."**

Por lo tanto, esta propuesta normativa refuerza el carácter interdisciplinario necesario para la atención en salud mental. Esta característica, si bien está planteada en las normas vigentes, está sujeta a interpretación en la Ley de Salud Mental.

Por tal motivo, se fundamenta la necesidad de modificar el artículo 25 de la Ley de Salud Mental, para que este alineado con la práctica clínica y el reglamento y normativas vigentes, evitando así interpretaciones equivocadas.

<sup>17</sup>[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Peru\\_1993.pdf?v=1594239946](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946)

<sup>18</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>19</sup> <https://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/publicacion/ley26842.pdf>

<sup>20</sup> [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/03/DS\\_007-2020-SA.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/03/DS_007-2020-SA.pdf)

<sup>21</sup> [https://www.cpsp.pe/documentos/marco\\_legal/ley\\_28369\\_del\\_trabajo\\_del\\_psicologo\\_y\\_su\\_reglamento.pdf](https://www.cpsp.pe/documentos/marco_legal/ley_28369_del_trabajo_del_psicologo_y_su_reglamento.pdf)



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

## V. EFECTO DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Los proyectos de ley actual no infringen la normativa nacional, ya que se fundamentan en el derecho de iniciativa legislativa establecido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, el cual otorga el derecho a los congresistas de proponer leyes.

La aprobación del dictamen conllevaría la modificación del artículo 25 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, en el aspecto siguiente:

| Ley 30947, Ley de Salud Mental                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Modificación Propuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 25. Competencia para el diagnóstico</b><br/>El diagnóstico y la determinación de la existencia de un problema de salud mental se realizan por médico psiquiatra colegiado con apoyo técnico del equipo de salud mental; y, en ausencia de este, por médico cirujano colegiado, de acuerdo a las normas técnicas aceptadas internacionalmente. El médico cirujano colegiado está facultado para requerir una interconsulta del caso al médico de la especialidad, principalmente en casos de emergencia.</p> | <p><b>Artículo 25. Competencia para el diagnóstico</b><br/>El diagnóstico y la determinación de la existencia de un problema de salud mental implica la participación de diferentes profesionales y/o especialistas en los siguientes términos:</p> <p>25.1. El profesional de medicina, con especialidad en psiquiatría, medicina familiar u otras especialidades, y el médico cirujano colegiado, según sea el caso, participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con el marco normativo vigente, las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.</p> <p>25.2. El profesional de psicología, profesional de la conducta humana, participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con sus competencias en el diagnóstico de la salud mental, de la persona humana, la familia y la comunidad en el ámbito psicosocial, según lo establecido en la Ley N° 28369, Ley del trabajo del psicólogo y de acuerdo con lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.</p> <p>25.3. El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental incluye la evaluación por el profesional de enfermería, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27669, Ley del trabajo de la enfermera, de las necesidades de atención y cuidado en salud de la persona, familia y comunidad y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.</p> <p>25.4. El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental incluye la evaluación por el profesional de trabajo social de los procesos relacionados a la salud, que viven las</p> |



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

| Ley 30947, Ley de Salud Mental | Modificación Propuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                | <p>personas, familias, grupos, organizaciones y comunidades, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.</p> <p>25.5. Los profesionales de otras disciplinas participan del proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, según las necesidades del caso, y de acuerdo a lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.</p> |

## VI. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera ningún gasto presupuestal ni de otra índole. Al contrario, es formulado con la intención brindar una mejoría significativa en la calidad de vida de las personas afectadas y sus familiares.

Debe considerarse que la prevención y el tratamiento temprano de los trastornos mentales pueden reducir los costos asociados con el tratamiento de problemas de salud mental más graves en el futuro. Las personas que gozan de buena salud mental son tienden a ser más productivas en sus trabajos y en la sociedad en general. Además, permite regular las prácticas de los profesionales de psicología.

## VII. CONCLUSION

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los proyectos de ley 922/2021-CR, 2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR con el texto sustitutorio siguiente:

### TEXTO SUSTITUTORIO

#### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO

**Artículo único.** Modificación del artículo 25 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental  
Se modifica el artículo 25 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, el que queda redactado con el siguiente texto:

#### "Artículo 25. Competencia para el diagnóstico

25.1 El diagnóstico de un problema de salud mental es un proceso integral que implica la participación de los profesionales de la salud,



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

según sus leyes de trabajo específicas, la normatividad vigente, las  
normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo  
determinado en el clasificador de cargos del Ministerio de Salud  
para el ámbito público. Se desarrolla en los siguientes términos:

- a) El profesional de medicina, con especialidad en psiquiatría, medicina familiar u otras especialidades, y el médico cirujano colegiado, según sea el caso, participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental.
- b) El profesional de psicología participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con sus competencias en el diagnóstico de la salud mental de la persona humana, la familia y la comunidad en el ámbito psicosocial, según lo establecido en la Ley 28369, Ley del trabajo del psicólogo.

25.2 El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental puede incluir **además** la evaluación de los siguientes profesionales, de acuerdo con las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de cargos del Ministerio de Salud para el ámbito público:

- a) El profesional de enfermería, de acuerdo con lo establecido en la Ley 27669, Ley del trabajo de la enfermera.
- b) El profesional de trabajo social, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social.
- c) Los profesionales de otras disciplinas participan del proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental según las necesidades **específicas** del caso."

Dese cuenta.

Sala 1 - Carlos Torres y Torres Lara – Plataforma Microsoft Teams.

Lima, 28 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por:  
AGÜERO GUTIERREZ María  
Antonieta FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 30/05/2024 12:53:38-0500



Firmado digitalmente por:  
HEIDINGER BALLESTEROS  
Nelcy Lidia FAU 20161749126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/05/2024 17:20:56-0500



Firmado digitalmente por:  
CORDERO JON TAY LUIS  
GUSTAVO FIR 15300817 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 30/05/2024 14:47:56-0500

**NELCY HEIDINGER BALLESTEROS**  
Presidenta  
Comisión de Salud y Población



Firmado digitalmente por:  
CORDOVA LOBATON María  
Jessica FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 29/05/2024 17:01:38-0500



Firmado digitalmente por:  
TELLO MONTES Nivardo  
Edgar FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 29/05/2024 11:40:00-0500



Firmado digitalmente por:  
MARTICORENA MENDOZA Jorge  
Alfonso FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 30/05/2024 14:37:13-0500

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,  
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD  
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.



Firmado digitalmente por:  
SANCHEZ PALOMINO Roberto  
Helbert FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/06/2024 11:38:25-0500



Firmado digitalmente por:  
GARCIA CORREA Idelso  
Manuel FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 30/05/2024 13:06:43-0500



Firmado digitalmente por:  
PORTERO LOPEZ Hilda  
Marieny FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 31/05/2024 18:06:06-0500



Firmado digitalmente por:  
LUQUE IBARRA Ruth FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/06/2024 14:45:50-0500